



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**  
**FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES**  
**ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA**  
Orientación de Administración y Planeamiento Público

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO MECANISMO DE TRANSPARENCIA  
GUBERNAMENTAL Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO**

Análisis de la Calidad Normativa de la República Argentina, la Provincia de Santa Fe y la  
Municipalidad de Firmat.

**TRABAJO INTEGRADOR FINAL**

**AUTOR**

VITTERBO, Franco  
Vitter-11@hotmail.com

**DIRECTOR:**

Dr. Juan B. Lucca

Abril, 2023

---

FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES - UNR  
Riobamba 250 Bis – Monobloque Nº 1 – C.U.R. - 2000 Rosario, Santa Fe –  
República Argentina  
Teléfono: (+341) 4808589 Fax: (+341) 4808520

Esta tesis va dedicada a toda mi familia.

A Sabri y Juancho, por su infinita paciencia y compañía.

A mi director, Juan B. Lucca, por la claridad y practicidad de su guía.

A mis amigos y amigas, quienes estuvieron y acompañaron el proceso.

A todos ellos, gracias.

## **INDICE**

RESUMEN .....	1
INTRODUCCIÓN .....	2
1. MARCO TEÓRICO.....	5
1.1 ¿Qué es la Transparencia? Aproximación Conceptual, Posicionamientos Teóricos Y Debates Actuales.....	5
1.2.1 Transparencia y Estado .....	8
1.2.2 Transparencia y democracia.....	12
1.2.3 Transparencia y corrupción.....	15
1.3 Tipos de transparencia.....	18
1.4 Datos vs información pública vs actos de gobierno .....	20
1.5 Leyes de transparencia selectiva o focalizada ¿el nuevo horizonte?.....	23
2. SITUACIÓN GLOBAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	25
2.1 Antecedentes Globales .....	25
2.2.1 Antecedentes Nacionales .....	28
2.2.2 Antecedentes subnacionales .....	31
2.2.3 Antecedentes locales .....	33
3.1 ANALISIS DE LAS NORMATIVAS CON EL MODELO DE LEY DE AIP DE LA OEA .....	36
3.1.1 Dimensión 1) Características del régimen de acceso a la información	39
3.1.2 Dimensión 2) Sujetos obligados en el régimen de acceso a la información .....	41
3.1.3 Dimensión 3) Régimen restringido de excepciones de acceso a la información pública. ....	43
3.1.4 Dimensión 4) Garantía del derecho a la información: apelación y vía judicial .....	47
3.1.5 Dimensión 5) Comisión de Información garante del derecho de acceso a la información.....	49
4.1 CONCLUSIONES.....	53

BIBLIOGRAFÍA .....	61
NORMATIVAS.....	65
ANEXOS .....	67
LEY 27.275/17.....	67
DECRETO N° 0692 .....	88
ORDENANZA N° 1406 .....	100

## **RESUMEN**

El trabajo cuestiona la calidad normativa comparando la legislación del Estado nacional, provincial y municipal con respecto a la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública 2.0 de la Organización de los Estados Americanos. A partir del relevamiento teórico sobre la transparencia, y la utilización de un modelo de análisis comparado, se logra dar con la evidencia que demuestra cómo a medida que se baja en los niveles de Estado, estos se vuelven más opacos y menos garantistas de un Derecho Humano consagrado en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. En consecuencia, sobre el final del trabajo se elaboran algunos puntos a tener en cuenta para fortalecer la transparencia pública y proporcionar algunas premisas que en principio reducirían la brecha garantista que existe entre las normas cuestionadas.

## **PALABRAS CLAVES**

Acceso a la Información Pública- Transparencia- Derecho a la Información - Diseño Institucional- Comparación multinivel- Estado- Argentina- Santa Fe- Firmat.

## INTRODUCCIÓN

Las leyes de acceso a la información pública han sido un factor determinante de la transparencia gubernamental, el fortalecimiento democrático y como mecanismo que condensa la relación entre ambos.

Desde este trabajo se considera que el Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido como tal. En tal sentido, se considera clave en la protección de múltiples derechos individuales y colectivos que caracterizan a los sistemas democráticos robustos, siendo un instrumento que dota de transparencia a la gestión pública, y garantiza a las personas el acceso a la información en poder del Estado. Sin embargo, aunque se ha avanzado mucho en el ejercicio de este derecho, aún coexisten instituciones proclives a una cultura de la opacidad, donde se mantiene una racionalidad tendiente a maximizar la dificultad del acceso a la información, lo cual incide en que este derecho no encuentre un equilibrio adecuado entre la parte normativa y el ejercicio del mismo, corriendo el riesgo de volverse un adorno democrático, en lugar de cumplir su misión y ser una herramienta para la gobernanza democrática (Fernández de Lara, 2016).

La tesina aborda las diferencias que se disponen en la Ley, Decreto y Ordenanza, y contempla los ámbitos en que se aplica cada una de éstas, teniendo en cuenta el diferencial de recursos y facultades que se atribuye cada nivel de Estado y a cada poder que atraviesa la norma. Con tales consideraciones, el trabajo pretende realizar un análisis comparativo multinivel de la Ley Nacional N° 27.275/16 “Acceso a la Información Pública”, el Decreto N° 692/09 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, y la Ordenanza Municipal 1406/10 de Firmat, tomando de referencia la Ley Modelo 2.0 de Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos (OEA). Cabe la salvedad de manifestar que el objetivo de este trabajo está orientado a medir exclusivamente la calidad normativa y no su nivel de implementación.

Las dimensiones abordadas son: 1) características del régimen de acceso a la información; 2) los sujetos obligados; 3) régimen restringido de excepciones;

4) garantía del régimen de derecho a la información; 5) existencia de un organismo de información garante del derecho, establecimiento de mecanismos organizativos que garanticen la eficacia del derecho.

El desarrollo de la tesina se llevó adelante en base al análisis de fuentes primarias como archivos, registros, actas, expedientes legislativos de documentación que dé cuenta de las conductas que posibilitan el acceso a la información pública a partir de 2017 hasta la fecha, año en que se reglamentó la Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública. Utilización de fuentes secundarias, como los periódicos, reportes u otros documentos que den cuenta de un hecho social.

Finalmente, en base al marco teórico y la perspectiva metodológica propuesta, el procesamiento de toda esta información, y la comprensión del marco institucional y organizacional, posibilitará la información necesaria para definir y diagnosticar la calidad normativa en que se encuentra el acceso a la información pública tanto en el ámbito Nacional, como el provincial y municipal, en la actualidad.

La hipótesis gira en torno a que el Derecho a la información pública en Argentina presenta diferentes tipos de diseño institucional. Sin embargo, aun cuando el diseño de la Ley Nacional es cercano a los estándares establecidos en la Ley Modelo de la OEA y su calidad normativa e institucional es muy buena, las normas subnacionales -que cuentan con más años de aplicación- evidencian un alejamiento de los estándares internacionales, ofrecen menos garantías y se vuelven más opacas, dejando a estas últimas obsoletas.

La tesina se estructura de la siguiente manera: Un apartado introductorio; una segunda parte donde se dan precisiones conceptuales; una tercera parte donde se brindan de manera breve los antecedentes históricos a nivel global y general de este derecho y sobre las implicaciones que tiene la información pública como un derecho legislado que encuentra reparo en Tratados Internacionales y la Constitución Argentina, seguida de una contextualización de los orígenes de la institucionalización del acceso a la información en Argentina (2016), Santa Fe (2009), y Firmat (2014). Posteriormente, una cuarta parte donde se exponen los resultados de cada

dimensión medida y también los resultados comparados que se obtuvieron a partir del uso de la matriz construida con base en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA). Finalmente, se presentan las conclusiones con algunas recomendaciones a tener en cuenta para el futuro de la Ordenanza de Firmat, y posibles adecuaciones a los estándares internacionales y de esta manera achicar la brecha garantista que existe entre las normas.

**Franco Vitterbo**

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1 ¿Qué es la Transparencia? Aproximación Conceptual, Posicionamientos Teóricos y Debates Actuales.

Puesto que difícilmente se encuentre una teoría desarrollada en torno a la transparencia como concepto central, quizás el mejor punto de partida es una analogía: la palabra "transparencia" es empleada para referir a una propiedad física de los cuerpos. Ser transparente, nos dice el *Oxford English Dictionary*, es tener "la propiedad de transmitir luz, de manera tal de hacer completamente visibles a los cuerpos que se encuentran más allá" (1971). Como metáfora, entonces, ser transparente alude a la capacidad de ser observado sin distorsión.

En consecuencia, para un hecho, información o proceso ser transparente implica estar abierto y disponible para su examen y control. Este atributo físico llevado de manera análoga al plano institucional, implicaría la posibilidad de ver y contar con la presencia de información simétrica y, por el contrario, la falta de transparencia u opacidad, se referiría a la obtención asimétrica de la información y falta de ella, lo que tiene como consecuencias la incertidumbre y desconfianza<sup>1</sup>. Por ende, es un concepto que implica que un objeto no solo es observado sino observable.

Los antecedentes históricos más remotos pueden encontrarse rastros en las ideas de los pensadores clásicos como Platón y Aristóteles, también principios o ideas que se han expresado en el pensamiento y filosofía política de J. Bentham, I. Kant, K. Popper, los cuales han debatido sobre cuestiones como la publicidad de los asuntos públicos. En ese mismo tenor, se puede ubicar al sociólogo alemán M. Weber, quien en su texto *¿Qué es la Burocracia?*, desarrolla las tendencias de la burocracia a ser opacas abordando la idea de "secreto oficial" entendido como un invento específicamente burocrático. Entonces dice que, la burocracia defiende fanáticamente el sigilo, el cual sólo

---

<sup>1</sup> Más allá de que no podemos afirmar que la transparencia simétrica sea completamente equivalente a la certidumbre total o a la información perfecta, damos cuenta que ese es su fin.

puede justificarse esencialmente en ámbitos específicamente precisos. Al enfrentarse con el parlamento, la burocracia, por su certero instinto de poder, rechaza toda tentativa del parlamento, o de grupos de intereses, dirigida a lograr información a través de sus propios expertos. El derecho de investigación parlamentaria es uno de los medios utilizados por el parlamento para disponer de dicha información. La burocracia, desde luego, prefiere un parlamento mal informado y en consecuencia impotente, al menos en la medida en que la burocracia hace coincidir sus intereses de poder con la ignorancia de los demás (Weber, 1921, p. 97).

El estudio de la transparencia ha dado lugar a una amplia lista de autores y de literatura acerca del concepto, lo cual demanda a este trabajo una clasificación en base a intereses para el estudio de las corrientes teóricas y en cierta medida, metodológicas. En ese sentido, Axel Gosseries (2006) elabora una clasificación en la que indica que, en primer lugar, existe una vasta literatura acerca de la libertad de información o de las llamadas leyes de transparencia, relativa a la mecánica de esos regímenes políticos complejos, por ejemplo: el alcance de dichas leyes; la interpretación de varios campos justificando permanente o temporalmente la negación al acceso; y las formas en que se modifican diversas leyes conflictivas (Eagles, Taggart & Liddel, 1992), así como desde un punto de vista de la administración pública (Roberts, 2006).

En segundo lugar, existe una extensa literatura que se concentra en la relación entre transparencia y corrupción. En tercer lugar, la literatura del S. XIX se refiere al carácter del voto, cuestionando su ejercicio como secreto o en contraparte, transparente, figuras como J. S. Mill (1861) Brennan y Pettit (1990) que hablan sobre el voto secreto. Finalmente, en cuarto lugar, hay literatura sobre si la “publicidad” entendida como el acceso real de los ciudadanos a la información pública, influencia la calidad de la deliberación en la democracia. Al respecto, Naurin (2005) propone una distinción entre transparencia y publicidad en términos de medios de comunicación que refiere a ofrecer un índice de libertad de prensa el cual revelaría cuanta transparencia hay en un Estado dado (en Gosseries 2006, p.85).

Los trabajos académicos de los últimos años parecen indicar que la palabra transparencia ha permeado el lenguaje y discursos políticos, como una expresión que enuncia un derecho de las personas para acceder a la información pública. Así, desde la visión occidental, se crea la expectativa de que las instituciones democráticas sean transparentes, en el sentido de que éstas operen bajo el escrutinio público. Ello se traduciría en la posibilidad de que los ciudadanos lograran acceder a los documentos producidos por los servidores o representantes públicos, o bien, se tenga la posibilidad de atestiguar los procesos deliberativos en vivo, por ejemplo, en una asamblea parlamentaria.

Asimismo, es necesario manifestar que los efectos de la transparencia y su función en el ámbito democrático aún es tema de debate, a pesar de que el público en general tiende a considerarla como positiva en este tipo de regímenes (Gosseries, 2006, p. 83).

Existen estudios que abordan el tema de la transparencia desde ópticas multidisciplinares, y plantean la visión de que la transparencia es un concepto que ha logrado ser estudiado en áreas académicas como, Ciencia Política; Corrupción; Participación; Finanzas y Economía; el Derecho Internacional; etc. Asimismo, lo que se intenta remarcar aquí es cómo la transparencia ha logrado consolidarse no solo como objeto de estudio e investigación de la Ciencia, sino también de la agenda pública.

La transparencia es un fenómeno múltiple y complejo, con muchas aristas y conexiones, por ello abordaremos algunos de los aspectos más importantes en el debate académico: la relación entre transparencia y Estado; el vínculo entre la democracia y la transparencia; la transparencia y la corrupción; los tipos de transparencia; sus implicancias como una forma de accountability; la diferencia entre datos públicos e Información Pública, y se elabora un apartado donde se profundiza la transparencia selectiva, como una posibilidad de desarrollo de la cultura de la transparencia.

### 1.2.1 Transparencia y Estado

La transparencia tiene tantas vertientes como significados. A pesar de su reciente creación ha logrado compenetrarse en las más variadas disciplinas sociales entre las que se encuentra desde luego la ciencia política, conformando un variado mapa conceptual de perspectivas que la estudian.

Como concepto de las ciencias sociales, no existe un consenso sobre el término transparencia. No obstante, es posible aceptar que si en este apartado se limita su significado a la cuestión estatal, refiere a abrir la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público. En ese sentido, se ha abordado la perspectiva del doble sentido, aquella que pretende al definirlo como un camino de dos vías, una primera vía que monitorea la información y otra que requiere de la participación ciudadana para el control de los poderes públicos, es decir, la posibilidad de controlar y ser controlados.

Respecto al abordaje politológico, el acceso a la información es una herramienta o procedimiento que le permite a los ciudadanos *-el demos-* conocer el manejo de los asuntos públicos por parte de quienes detentan el poder *-kratos-*<sup>2</sup>.

Existe un determinado tipo de control o regulación que domina muchas de las discusiones sobre transparencia, y es la que ejerce el pueblo o sus representados elegidos, sobre el gobierno. Es control público de gobernantes y gobierno, y los beneficios que conlleva en democracia van más allá del acto electoral, tiene que ver con la confianza en las instituciones y los organismos del Estado. Este vínculo entre los que controlan y los controlados marca una relación de dominación.

En este sentido, Guillermo O'Donnell lo define como una modalidad de vinculación entre sujetos sociales, la cual es por definición asimétrica, ya que es una relación de desigualdad. Esa asimetría surge del control diferencial de ciertos recursos, gracias a los cuales es habitualmente posible lograr el ajuste

---

<sup>2</sup> Se entiende que esto solo es posible en un sistema democrático y de libertades públicas, por tanto, resulta inconcebible analizarlo en los sistemas autárquicos y dictatoriales, a la vez, escapa a los objetivos de nuestro trabajo.

de los comportamientos y de las abstenciones del dominado a la voluntad - expresa, tácita o presunta- del dominante. Entre los recursos que menciona el autor, el primero es el control de medios de coerción física, movilizables por sí o por intermedio de un tercero; el otro es el control de recursos económicos; y un tercero es el control de recursos de información en sentido amplio, incluso conocimientos científico-tecnológicos. El último que interesa señalar es el control ideológico, mediante el cual el dominado asume como justa y natural la relación asimétrica de la que es parte, y por lo tanto, no la entiende ni cuestiona como dominación (1977, p. 2).

La relación que existe entre el Estado y la transparencia es encontrada como Acceso a la Información Pública, mecanismo de constatación mediante el cual un ciudadano o institución obtiene información respecto de otra, y refleja que la primera tiene poder sobre la segunda. Ackerman señala que teóricamente, el acceso a la información pública facilita la construcción de un Estado honesto, eficaz y eficiente. Cuando los servidores públicos están conscientes de que sus decisiones y comunicaciones pueden ser revisadas y analizadas por actores externos, sería de esperarse que su actuar público se fundamentará y documentará de mejor forma” (2011, p. 11). Aunque, la creación del marco normativo y de las instituciones encargadas de garantizar las leyes y su aplicabilidad son atribuciones que recaen sobre el Estado, el ciudadano tiene el derecho y la responsabilidad de acceder a información sobre las decisiones y acciones desempeñadas por las organizaciones públicas, a fin de disponer de información que le permita controlar, evaluar y sancionar el desempeño de sus representantes y de los funcionarios públicos.

Por su parte, la Argentina encuentra su principal respaldo de Acceso a la Información Pública en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y leyes que serán analizadas en detalle, más adelante.

En esencia, el Derecho a acceder a la información pública, se trata de abrir los asuntos públicos manejados por los Estados al escrutinio de la ciudadanía, amparándose en el derecho a la información y en la obligación legal de rendir cuentas. Visto de esta forma, la transparencia afecta a todo el sistema político y a toda la sociedad.

El ejercicio de este derecho, permite por un lado transparentar los asuntos públicos a partir de la apertura de su gestión al conocimiento, y por otro, la realización de diversos intereses de una sociedad democrática como lo es el derecho político de participación ciudadana. Amén de que organismos internacionales, a lo largo de las últimas décadas, se han manifestado a favor de la adopción de normativas referidas al acceso a la información pública, como la OEA, y de que varias naciones han adoptado normativas al respecto, incluida gran parte de Sudamérica, se entiende que aún persisten actitudes que son contrarias a la apertura de la gestión pública a la participación, control y escrutinio por parte de la ciudadanía.

El acceso a la información resulta fundamental para acompañar la gestión pública y es preponderante para que la participación en Democracia no solo sea activa, sino también informada. La doctrina especializada sobre Derechos Humanos, establece que el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública se relaciona con el pleno desarrollo de otros derechos, ya sea de carácter individual (libertad de expresión, autorrealización personal) o colectivo (control del ejercicio del poder), y hasta con la posibilidad de plantear la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. El mismo razonamiento tiene Adasdair Roberts (2008) argumentando que el derecho a la información debe ser visto como parte esencial de los derechos básicos de participación política (en Abramovich & Courtis, 2006: p. 187).

En pos de nutrir de definiciones, E. Villanueva desarrolla una definición clara de acceso a la información pública entendiéndola como la prerrogativa de la persona de acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones que establezca la ley (2006: p. 10). Lo que implica la decisión del ciudadano de involucrarse en los asuntos públicos, así como la obligación del Estado de garantizarla, es determinante.

La información resulta valiosa para el ciudadano involucrado, quien tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos y juzgar correctamente la actuación de sus representantes. En 1999, la organización

“Artículo 19” publicó un documento titulado “El Derecho del Público a Saber”, el cual establece una serie de principios mínimos en los que debería basarse la legislación relativa a la libertad de información. De forma más reciente, en agosto de 2008, el Comité Jurídico Interamericano a través de la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) estableció un listado de diez principios sobre el derecho de acceso a la información. A los fines de esta investigación se retoman los principios postulados, por Artículo 19 y por la OEA, como parte de los principios normativos que debe contener un régimen de acceso a la información.

Asimismo, se ha optado por centrarse en tres de las características que deben cumplir dichos principios, siendo éstos los siguientes: a) máxima divulgación; b) el régimen restringido de excepciones; y c) la existencia de la vía judicial (tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa; también debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia).

El principio de máxima divulgación es el eje que guía la práctica de este derecho, ya que el acceso a la información debe ser garantizado de manera amplia por parte del Estado. El régimen restringido de excepciones está directamente relacionado con el principio de máxima divulgación y también es fundamental, ya que la excepción de acceso a la información debe ser lo menos amplia posible, clara, sin ambigüedades y debidamente justificada. A partir de las excepciones se puede vislumbrar la disposición real por parte del Estado para hacer de la información un bien público y para transparentar su actuación. Finalmente, la existencia de la vía judicial es importante a fin de que los usuarios dispongan de una garantía y tengan la posibilidad de resolver disputas cuando no obtengan una respuesta satisfactoria en torno al ejercicio de este derecho.

Por otro lado, se debe considerar que las políticas de este tipo pueden ser creadas mediante la acción del gobierno por tres razones: En primer lugar, sólo el gobierno puede obligar a revelar información a entidades privadas y públicas. En segundo lugar, sólo el gobierno puede legislar la permanencia de la transparencia. En tercer lugar, sólo el gobierno puede crear transparencia respaldada por la legitimidad de los procesos democráticos. (Archon Fung, Mary

Graham, and David Weil, 2007 p. 26). Empero, si no hay cambios por parte de los usuarios de estas políticas, o se aplican débilmente, estarán sujetas a una erosión gradual. Y si los gobernantes no atienden los reclamos de la sociedad informada, no harán más que socavar la creencia en las instituciones democráticas, infrautilizando el acceso a la información pública y, como un círculo vicioso, todo volverá al inicio originando nuevos problemas.

Las acciones de gobierno, promueven la transparencia en diversas instituciones del Estado. Al analizar las diferentes legislaciones establecen la transparencia en los poderes que conforman el gobierno. Pueden alcanzar el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ejecutivo. En suma, las normas legislativas o las leyes sobre transparencia son por supuesto, un tipo especial de institución que promueve el acceso a la Información pública con comprobadas muestras de mejora.

La relación de dominación de unos sobre otros, determinada también como una relación asimetría de la que habla Guillermo O'Donnell, las leyes establecen un cambio de paradigma, promoviendo una relación a futuro con miras de simetría en el derecho de acceso a la Información pública, al menos en ese punto. Sin embargo, será necesario promover otros mecanismos que exceden a los otros dos elementos que constituyen esta relación asimétrica.

### **1.2.2 Transparencia y democracia**

Uno de los aspectos de la transparencia es la constatación de que cuando una persona o institución tiene información respecto de otra, ello refleja que la primera tiene poder sobre la segunda; en consecuencia, la información es poder.

A medida que los debates sobre transparencia como estrategia regulatoria avanzan, existe un determinado tipo de control o regulación que domina muchas de las discusiones sobre transparencia, y es la que ejerce el pueblo o sus representados elegidos sobre el gobierno. Es decir, que a medida que los procesos de gobierno se transparentan hacia el pueblo, se promueve la facilidad de control público de sus decisiones.

Hay aspectos de la transparencia como facilitadora de la democracia y como vehículo para que los gobernados controlen a los gobernantes que es necesario puntualizar. La transparencia puede reducir la corrupción, los sobornos, la captura regulatoria y otras formas de conductas gubernamentales indebidas y, en ese sentido, la transparencia gubernamental es simplemente una forma de transparencia como regulación. En línea con aquello que G. O'Donnell define como rendición de cuentas horizontal, "es la existencia de organismos estatales que están legalmente habilitados y autorizados, y de hecho dispuestos y capacitados, para emprender acciones que abarcan desde la fiscalización rutinaria hasta sanciones penales o destitución, en relación con actos u omisiones de otras instituciones del Estado que puedan calificarse, en principio o presuntamente, como ilícitos" (1997, p. 13). Cabe señalar aquí, que la acción sancionadora sobre asuntos que riñen con el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información, no se agota en el organismo especial antes señalado, sino que ésta incorpora, como también lo señala el mismo O'Donnell, "redes de instituciones que incluyen en su cúspide a los tribunales – incluyendo los más altos – dedicados a esa rendición de cuentas" (1997, p. 15).

La rendición de cuentas vertical presupone que en un marco democrático de elecciones libres y competitivas, a través de los procesos electorales, los gobiernos se ven obligados a rendir cuentas y son evaluados por los ciudadanos, quienes a su vez, por medio del voto aprueban o desaprueban el desempeño de los gobernantes. La rendición de cuentas horizontal supone la existencia de controles entre las distintas agencias gubernamentales; es decir, hace referencia al sistema de pesos y contrapesos entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, para equilibrar el ejercicio del poder, y en este caso, el uso del poder discrecional (Guillermo O'Donnell, 1997, p. 143-167).

De acuerdo con De León (2008), diferentes circunstancias han provocado un impulso en la transparencia de las organizaciones en el Siglo XX, entre ellas los conflictos bélicos como la Segunda Guerra Mundial, porque la comunidad internacional presionó para tener acceso a la información relacionada con el armamento y las armas nucleares de cada país, con la intención de favorecer la estabilidad y la paz (2008, p. 2).

La apertura del Estado a través de acciones de transparencia, promueven el ejercicio de la responsabilidad e informa a los ciudadanos acerca de las acciones de gobierno; además, sienta las bases del proceso hacia la colaboración, la participación y el control. La Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana, suscripta en el marco del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), insta a los gobiernos a poner a disposición de los ciudadanos aquellas informaciones que den cuenta de sus actividades y resultados, en base a los principios de relevancia, exigibilidad, accesibilidad, oportunidad, veracidad, comprensibilidad, sencillez, y máxima divulgación (Resolución No. 38 del Plan de Acción de Lisboa, 2009). Este aspecto de la transparencia, se completa entendiéndolo como el “Derecho inalienable de toda Persona” en su condición humana de solicitar información, como se expresa en la “Carta Internacional de Derechos Humanos” y como un derecho solo del ciudadano. Aquí yace la transparencia como un valor fundamental que es el derecho a saber, como el principio de la transparencia máxima, el cual establece la suposición de que toda información en poder de las entidades públicas debe estar sujeta a la divulgación a menos que exista una justificación más poderosa para no divulgarla en defensa del interés público.

Toby Mendel, considera que existen buenas razones para la creciente aceptación del Derecho a la información. De hecho, entiende que es sorprendente que haya demorado tanto tiempo que un fundamento tan importante de la democracia logre su reconocimiento general como derecho humano. La idea de que las entidades públicas no retengan la información para sí mismas sino como custodios del bien público está ahora firmemente comprendida por las personas de todo el mundo. Por lo tanto, esta información debe ser accesible a la sociedad, al menos que haya un interés público superior que obligue a mantenerla en “secreto”. El acceso a la información reduce las asimetrías de información entre individuo y Estado (2009; p. 4).

La rendición de cuentas no es un derecho de petición, sino que se constituye como una obligación definida por el principio de transparencia de los actos de la administración y el derecho de acceso a la información; obligación que también es regulada y fiscalizada, y cuyas contravenciones son sancionadas por un órgano autónomo del Estado, facultado para tales efectos. Dentro de la

transparencia se conjugan lo que se señala como “los tres pilares de la rendición de cuentas... información, justificación y castigo” (Schedler, 2008, p. 13). Es decir, se reconoce el derecho de requerir y recibir información, se determina la obligación de la administración del Estado de rendir cuentas y se establecen sanciones.

Para introducir mecanismos eficaces mediante los cuales el pueblo pueda acceder a la información, se incluyen sistemas para responder a las solicitudes, así como publicación y difusión activa del material clave. La batalla por el acceso a la información es entonces la batalla por la Democracia, eficiencia económica, gobernanza y justicia social.

La libertad de expresión, es un derecho esencial de las personas y la participación ciudadana es el mecanismo para llevarla adelante. Por ello, lo que coloca a la transparencia como un elemento esencial de las democracias es la participación informada como parte de la transparencia activa. Entonces, poner a disposición de la ciudadanía información pública consiente en encontrar nuevos caminos hacia una relación más estrecha del Estado con la Sociedad. Permitir a las personas, ser contralores de los múltiples órganos que componen el Estado, constriñe el comportamiento discrecional del poder.

### **1.2.3 Transparencia y corrupción**

Existen perspectivas que observan y utilizan la transparencia de las instituciones públicas — e incluso privadas— como un método efectivo para combatir la corrupción. En el último tiempo, se ha dado una pronunciada oleada de investigación y debate acerca de las causas de la corrupción orientada principalmente a advertir que este fenómeno no es solamente un problema moral, sino que representa un impedimento mayor para el desarrollo y crecimiento de grandes regiones del mundo (Lindstedt & Naurin, 2010:302).

En torno a la democracia y el problema de la corrupción, cada día gana terreno la necesidad de considerar la transparencia como un componente básico para legitimar a los gobiernos que se precien de practicar un sistema abierto o

de esta naturaleza. La transparencia es entendida como la liberación de la información para la posterior evaluación y control de las instituciones políticas.

Resulta importante también reparar en que la presión por la transparencia en los Estados, surge en un contexto mundial atravesado por distintas crisis en los últimos años. Estas crisis son del orden económico e institucional, y Organismos Internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Banco Mundial (BM), y Fondo Monetario Internacional (FMI), comenzaron a instar a los gobiernos a transparentar y explicar sus decisiones, amparadas en leyes.

En este sentido, tales organismos consideran que la transparencia es uno de los elementos de la nueva relación entre el Estado y la Sociedad, que se han profundizado en las últimas dos décadas del Siglo XX. De acuerdo con la OCDE, la transparencia es un concepto relacionado con la posibilidad de que la información real de una empresa, gobierno u organización pueda ser consultada por los diferentes sujetos afectados por ella, de tal modo que éstos pueden tomar decisiones con conocimiento de causa y sin asimetría de información (Perramond, J, 2013, p. 12).

En las Relaciones Internacionales, la organización internacional aconseja a los Estados y empresas que creen y velen por la eficacia de los controles internos, la ética y los programas o las medidas para promover el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas, incluidas las leyes que tipifiquen el cohecho activo de funcionarios extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la OCDE.

Por consiguiente, la transparencia es también promovida como uno de los más importantes remedios en contra de la corrupción, aunque no es el único. Es decir, para hacer frente al uso inapropiado de los recursos y estructuras públicas en favor de una ganancia privada, es necesario liberar y publicar la información, pero también son necesarios otros mecanismos como, por ejemplo, la prensa libre (Lindstedt & Naurin, 2010 p. S/N).

Cabe mencionar que con la finalidad de que la transparencia alivie la corrupción, la información disponible deberá ofrecer la oportunidad de ser

alcanzada y recibida por el público; es decir, cumplir con la condición de publicidad. Si la información dispuesta al público incide sobre el comportamiento de posibles servidores corruptos, el público debe contar mínimamente con algunos mecanismos de sanción; lo que finalmente adopta el nombre de rendición de cuentas. Lo que este apartado pretende destacar es que la transparencia por sí misma, como simple recurso de información, poco hará para prevenir la corrupción y algunas otras formas de evasiva gubernamental para con la ciudadanía.

Antes que la transparencia acontezca y sea efectiva, se suelen dar situaciones de la falta de confianza en las instituciones democráticas, de manera que la corrupción corroe la percepción que las personas tienen sobre las instituciones de la democracia moderna. En ese sentido, el 25 de enero de 2022 en Berlín, Transparencia Internacional publicó el “Índice de Percepción de la Corrupción 2021”, en el que se indican los niveles de corrupción, y sostiene que los niveles se encuentran estancados a nivel mundial, con escaso o ningún progreso en el 86 % de los países evaluados en los últimos diez años.<sup>3</sup>

Transparencia Internacional, es un movimiento mundial que trabaja en más de 100 países para acabar con la injusticia de la corrupción; su misión es combatir la corrupción y promover la transparencia, la responsabilidad y la integridad a todos los niveles y en todos los sectores de la sociedad. Esta entidad, sostiene que los países que vulneran las libertades civiles obtienen de forma consistente puntuaciones más bajas en el índice. La complacencia en la lucha contra la corrupción da pie a violaciones de derechos humanos de mayor gravedad y socava la democracia, detonando así una espiral viciosa. Conforme se erosionan los derechos y libertades y se debilita la democracia, el autoritarismo avanza, lo cual contribuye a aumentar aún más la corrupción. (2021, s/n).

Desde este trabajo se sostiene que los gobiernos y las administraciones transparentes, en la medida en que abren la información relativa a su gestión al

---

<sup>3</sup> El Índice de Percepción de la Corrupción clasifica 180 países y territorios según el nivel de percepción de la corrupción en el sector público de cada uno, en una escala de cero (muy corruptos) a cien (muy limpios). La puntuación media global se mantiene en 43 puntos por décimo año consecutivo y dos tercios de los países no llegan a 50. A la cabeza se sitúan Dinamarca (88), Finlandia (88) y Nueva Zelanda (88). Estos tres países también se encuentran entre los diez mejor puntuados en cuanto a libertades civiles según el informe Democracy Index. Somalia (13), Siria (13) y Sudán del Sur (11) obtienen de nuevo las puntuaciones más bajas del índice. Siria es también el último país en materia de libertades civiles (Somalia y Sudán del sur no están calificados).

escrutinio de la sociedad, prestan un mejor servicio a los ciudadanos. Una gestión transparente por parte de los poderes y las administraciones públicas, sin duda sirve además para reforzar el rigor, la imparcialidad, la eficacia y su eficiencia en el funcionamiento de los poderes públicos. De ahí que la transparencia y la facilidad de acceso a la información pública -a una información clara y útil, que genere valor mediante su reutilización- se incluyan hoy como indicadores de calidad esenciales de los sistemas democráticos y como factores clave de su legitimación.

### **1.3 Tipos de transparencia**

La transparencia presentada como un valor esencial de los Estados y Gobiernos se ha instalado en la vida pública, con mayor o menor arraigo, para satisfacer el derecho de la ciudadanía a saber, a poseer la información necesaria para conocer en detalle qué hacen aquellos que gobiernan y gestionan sus intereses, haciendo posible la toma de decisiones consciente e informada y la participación. Sin embargo, la transparencia no tiene valor en sí misma; posee un valor instrumental en tanto que está vinculada a las instituciones y a la acción pública.

Otra de las virtudes de la transparencia, como aspecto instrumental que la vuelven útil ante la ciudadanía, está en la "rendición de cuentas" o lo que es conocido como *accountability*. En efecto, muchos argumentan que la transparencia de una institución con otra, o la transparencia de una institución con el público, aumenta la rendición de cuentas (*accountability*) de la institución transparente. Sin embargo, la expresión "rendición de cuentas" incluye presuntas virtudes como permitir a una institución ser controlada por otra y también la participación pública por sí misma.

La primera idea que surge cuando se menciona el concepto de *accountability*, se lo relaciona con la cuestión contable, con los números de la administración, los presupuestos. Sin embargo, de esta expresión se desprende una de sus virtudes que resalta aquellos elementos más importantes en relación a la misma. El primero de ellos es el Acceso a la Información Pública, propiciado

mediante las diversas leyes de transparencia. Así, la transparencia se identifica con la disponibilidad y capacidad por parte de los actores externos e internos a las operaciones de los diferentes niveles de la administración para acceder y diseminar información relevante para la evaluación de las instituciones.

El acceso público a datos o información, y los sistemas que la producen, se refieren usualmente a la esencia, actividades, uso de recursos, y servicios o productos que generan las dependencias de gobierno; o, en ciertas ocasiones, también a datos sobre actos o productos de actores privados. Asimismo, la transparencia no solo supone la posibilidad de recepción pasiva o mera disponibilidad de la información, sino que implica también el derecho de acceso a la información y reutilización de la misma tras una participación activa en la adquisición, distribución y creación de conocimiento. Derecho que veremos, se consagra como un elemento dentro del marco normativo argentino que se analizará más adelante.

Para clasificar los tipos de transparencia, se toma de referencia la propuesta por la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (2016) sobre *transparencia pasiva*, la que es entendida como el conjunto de mecanismos legales y administrativos que garantiza a las personas ejercer su derecho de acceso a la información pública en formato abierto, estableciendo una obligación legal de los organismos públicos de responder a las solicitudes de información, atendiendo en todo caso al interés ciudadano como prioridad, y cuyos límites (tales como la seguridad nacional, la protección del medio ambiente o la defensa de otros derechos fundamentales) estarán debidamente explícitos en la norma” (CLAD, 2016, p. 11). A su vez también indica que la *transparencia pasiva* involucra a toda la obligación del Estado en atender una determinada demanda de información requerida por la sociedad.

La transparencia pasiva siempre es reactiva y envuelve procesos administrativos más complejos de servicio, sea por la naturaleza de la demanda o por el esfuerzo emprendido para su atención y respuesta. Dadas estas complejidades, los procesos legales explican todas las condiciones, exigencias y términos que una información debe ser solicitada y los plazos en que debe ser respondida.

Por su parte, la *Transparencia Activa*, “es entendida como la obligación legal y la estrategia de publicación de información en formato abierto en poder de las instituciones públicas. Información que debe ser suficiente, relevante y actualizada para conocer el funcionamiento y desempeño de las mismas, de acuerdo a lo estipulado en las leyes de transparencia y acceso a la información pública de los respectivos países. Esta información deberá ser publicada periódicamente sin necesidad de que medie solicitud alguna, permitiendo que las personas interesadas puedan conocer, analizar y hacer uso de la misma, como medio para potenciar una participación informada y un adecuado control ciudadano”. (CLAD, 2016, p. 12).

Para el caso, resulta oportuno detallar la *Transparencia Focalizada*, que comprende las estrategias de liberación de información pública en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas” (CLAD, 2016, p. 12). El concepto de transparencia focalizada es abordado en el trabajo *Full disclosure. The perils and promise of transparency*, de los autores Fung, Graham y Weil (2007) quienes analizan 18 sistemas de transparencia focalizada desarrollados en Estados Unidos y en el ámbito internacional de varias décadas atrás, acuñando el término de transparencia focalizada *-targeted transparency*, según el cual, provee estratégicamente información concreta y especializada, y lo hace en respuesta a necesidades concretas o a dudas específicas, que provocan que la ciudadanía solicite tales datos o que el gobierno los procure. Tal y como señalan los autores, este tipo de transparencia ordena la publicación de información socialmente útil, estandarizada, comparable, desagregada y relevante; y surge en respuesta a problemas por asimetrías de información.

#### **1.4 Datos vs. información pública vs. actos de gobierno**

Cuando se habla de transparencia y los tipos que de ésta acontecen, se advierte además sobre la disponibilidad y accesibilidad; sin embargo, estos

atributos no responden la pregunta sobre quién se beneficia de la disponibilidad y accesibilidad y a qué costo.

La mayoría de las concepciones actuales sobre transparencia atienden más a la disponibilidad de la información que a la accesibilidad de la información. Entonces a los fines de otorgar claridad en este punto, se puede hacer referencia a los Datos Públicos Abiertos (DPA), como todos aquellos que los gobiernos generan y recopilan (digitalmente o no) para sus propias funciones, para la toma de decisiones y que ponen a disposición libremente para ser utilizados por la ciudadanía (García J., 2014). Sin embargo, la cuestión de la accesibilidad del dato y que sea considerado abierto, según la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto se debe inspirar en los siguientes principios: Abiertos por Defecto; Oportunos y Exhaustivos; Accesibles y Utilizables; Comparables e Interoperables; Para mejorar la Gobernanza y la Participación Ciudadana; Para el Desarrollo Incluyente y la Innovación (Carta Internacional de Datos Abiertos, 2015).

Asimismo, es posible distinguir entre datos e información pública: sólo la conversión de datos en información y de éstos en conocimiento para una situación específica, es capaz de generar los fundamentos técnicos y políticos para la elección de cursos de acción de una política pública desarrollada. Entonces, se entiende que los datos abiertos son aquellos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos. Éstos deben encontrarse en formato libre y sin restricciones con el fin de que se puedan crear servicios derivados de los mismos, el valor agregado sobre éstos datos parte de la reutilización y conversión en Información que tiene como objetivo que ésta sea compartida entre un mayor número de personas utilizando todos los medios disponibles, incluyendo entre otros, la página de internet, radiodifusión, televisión e imprenta, entre otros.

En las leyes de acceso al acceso de información pública existen límites. La distinción entre datos o información es entendida como información de tipo sigilosa, las cuales suelen encontrarse como “excepciones” de las leyes. Ello constituye uno de los temas más delicados cuando se habla de acceso a la información pública; aquí suelen detenerse cuando pueden divergir dos

cuestiones: el deseo de los ciudadanos de conocer milimétricamente las acciones ejercidas por la entidad pública y la necesidad del Estado de resguardar informaciones que pueden colocarlo en riesgo o exponer a los propios ciudadanos. Ejemplos de esta cuestión son las referidas a: la defensa nacional; la seguridad pública; las transacciones económicas y comerciales internacionales; el sistema financiero nacional; la seguridad y la integridad física de los ciudadanos; o simplemente la ubicación de las cámaras de video vigilancia de los municipios.

De esta distinción precedente emergen dos conceptos que refinan lo elaborado hasta aquí, y permiten diferenciar qué es un dato público y qué es información pública. El examen de la bibliografía y las leyes de acceso a la información pública existente da cuenta de que la información pública se construye a partir de una serie de datos, compuesto este último como un acto de gobierno.

El terreno de la producción de información es, por lo tanto, un campo en el que se dirime una lucha. El politólogo O. Oszlak entiende que es la lucha por la apropiación de conocimiento que resulte verosímil y pueda ganar legitimidad ante la ciudadanía como expresión objetiva de una situación real (2013, p. 30). Esta lucha la llevan a cabo los actores en una situación desigual de acceso y obtención del mismo. Ello es costoso, ya sea desde producirlo como analizarlos, aunque en la manera que se procesan esos datos los convierte en información que pueda, de manera subjetiva, legitimar los actos de gobierno.

Dentro del apartado resulta inevitable hablar sobre la información pública, diferenciada también de actos de gobierno, y no se comparte la posición de dar tratamiento análogo a esta última con la información pública.

Las diferencias entre publicidad de los actos de gobierno y acceso a la información pública resultan mayúsculas al analizar su naturaleza, ya que la publicidad de los actos de gobierno es de naturaleza comunicacional, mientras que el acceso a la información pública es esencialmente un fenómeno político (Filho & Adhemar, 2005).

Respecto a su contenido, la publicidad de los actos de gobierno se realiza a través de los canales oficiales o formales establecidos a tal fin, y es el Estado

el que decide el contenido a publicar; mientras que la titularidad del derecho a acceder a la información le da la prerrogativa —limitada excepcionalmente— a los individuos de acceder a los registros de gobierno.

Por otra parte, cuando un gobierno cuenta aquello que está haciendo, como por ejemplo una obra pública, una campaña de concientización, la inauguración de una obra o publica el llamado a licitación pública, es una información conocida comúnmente como publicidad de actos de gobierno. Sin embargo, este tipo de información no permite que se explique el por qué, cómo y para que se está haciendo aquello que se cuenta, al menos de manera completa.

El derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del gobierno muchas veces se ven avanzados por la necesidad de los gobiernos de mostrar gestiones, pero sin la información pública correspondiente. El derecho de acceso a la información pública, también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder.

### **1.5 Leyes de transparencia selectiva o focalizada ¿el nuevo horizonte?**

Cualquier indagación sobre transparencia presentará, primero, la pregunta sobre qué persona o institución se involucra en los procedimientos o posee documentos o información; segundo, la pregunta sobre qué actividades, procedimientos, información o documentos deben ser transparentables; y tercero, cuál es el tipo de individuos o de instituciones que están legitimados para acceder a dichas actividades, procedimientos, información o documentos.

Como se abordó anteriormente existe la distinción entre “transparencia activa” y “transparencia pasiva”. Sin embargo, en los últimos años la utilización de la transparencia selectiva o focalizada se ha convertido en una política dominante en términos de una innovación política. Los responsables políticos nacionales, estatales, locales e internacionales han superado los obstáculos políticos para exigir a las organizaciones del sector privado y a los organismos públicos que recojan y compartan nuevos datos sobre los riesgos que crean y la

calidad de su actuación. Los legisladores han exigido una nueva transparencia a pesar de los valores e intereses políticos que suelen favorecer el secreto. Desde esta perspectiva, las leyes de reuniones abiertas, las de acceso a información pública y muchos de los otros dispositivos de transparencia difícilmente son, para la frustración de aquellos cuyas actividades y registros deben ser transparentes, una garantía fiable de toma de decisiones sabias.

No obstante, estos dispositivos de publicidad y transparencia son elementos facilitadores de la toma de decisión pública que constituyen, en ocasiones para mejor y en otras para peor, un importante componente del gobierno democrático (Archon Fung, Mary Graham, and David Weil, 2007 p. 5). Desde mediados de la década de 1980, decenas de políticas de transparencia selectiva se han ido filtrando en el sistema político de Estados Unidos, normalmente sin que sus creadores fueran conscientes de que estaban participando en una innovación más general de la gobernanza.

Una de las primeras acciones documentadas en favor de una mayor transparencia de la información se encuentra en el Siglo XVIII en Estados Unidos, cuando algunas comunidades de Nueva Inglaterra consiguieron la celebración de reuniones individuales entre los ciudadanos y los servidores públicos. Desde entonces, ha habido un proceso, lento pero constante, en favor de la libertad de información y el libre acceso a ésta. Otra concepción positiva de la transparencia focalizada podría apoyar los esfuerzos tendientes a hacer que la información sea además fácilmente utilizable y no simplemente disponible. La evolución de la transparencia ha impregnado el gobierno en EEUU, por ello Archon Fung, Mary Graham y David Weil revelan tres factores que han contribuido a impulsar esta nueva generación de transparencia en la política general. En primer lugar, la maduración de una primera generación de medidas de transparencia sobre el derecho que contribuyó a preparar el camino para las políticas de transparencia específicas. En segundo lugar, las crisis que exigían respuestas urgentes a los riesgos o problemas de rendimiento revelados repentinamente ayudaron a superar las fuerzas políticas que favorecían el secreto y que limitaban la innovación. Por último, una generación de investigaciones realizadas por economistas y psicólogos cognitivos sobre los fallos de información y las complejidades de la comunicación contribuyeron a

justificar la acción gubernamental. (Archon Fung, Mary Graham, and David Weil, 2007 p. 2)

Dentro del espectro de la generación de primeras medidas en las cuales se crean leyes que promuevan la transparencia podemos mencionar “El escándalo de Firestone/Bridgestone” en los EEUU de relevancia internacional <sup>4</sup>. La Ley de Mejora del Transporte, Responsabilidad y Documentación (TREAD, sus siglas en ingles), aprobada en noviembre de 2000, exigía por primera vez a las empresas automovilísticas que informaran a los compradores de los riesgos de vuelco de cada modelo para que pudieran tomar sus propias decisiones en materia de seguridad; el señalamiento se haría con una escala de estrellas que varían desde una estrella a cinco, donde uno es lo más peligroso (2015, p. 2). Nos referimos a un caso de ley que no se da solo en el seno del Estado, sino que obliga a un privado a mostrarse transparente frente a sus clientes. En este caso se aplica un principio de transparencia selectiva, es decir aquella que pretende reducir riesgos específicos o problemas de rendimiento mediante la divulgación selectiva por parte de empresas y otras organizaciones.

La sutileza de la transparencia selectiva radica en la movilización de la elección individual del usuario/cliente, ante las exigencias del mercado y promueve la democracia participativa a través de una acción gubernamental. En este y otros casos, el Congreso legisló -en cambio-, una transparencia específica centrada en los usuarios, la cual tuvo un impacto positivo, promoviendo tanto en los usuarios como en los empresarios la búsqueda de mejora de eficiencia.

## **2. SITUACIÓN GLOBAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **2.1 Antecedentes Globales**

Durante los últimos años, una nueva conceptualización sobre los Estados, los gobiernos y la gestión pública dio inicio a múltiples debates y desarrollos

---

<sup>4</sup> Durante el verano y el otoño de 2000 las empresas de automóviles y los fabricantes de neumáticos no habían informado al público sobre los riesgos mortales. Los documentos de Firestone/Bridgestone y Ford indicaban que ambas empresas habían sido conscientes de un patrón de accidentes mortales causados por la combinación de la separación de la banda de rodadura de los neumáticos y el sobrepeso de los SUV, pero no habían hecho nada para alertar a los conductores. Los ejecutivos de Bridgestone/Firestone sabían que su planta de Decatur, Illinois, en donde se fabricaban la mayoría de los neumáticos problemáticos. (Full Disclosure)

académicos en torno a los alcances y desafíos que implica la transparencia, como nueva forma de encarar la administración de lo público.

Uno de los hitos importantes que tuvo el Acceso a la Información es el resultado de la publicación de la administración del expresidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, del Memorando de Transparencia y Gobierno Abierto: Este documento tenía como propósito generar un nuevo estándar de apertura de las instituciones federales en los Estados Unidos, a partir del uso de herramientas que fomentaran la transparencia, la participación ciudadana y la colaboración entre autoridades y ciudadanos. El documento hace extensiva una invitación (principalmente a colaboradores políticos) para asumir o crear sistemas de participación, colaboración y transparencia. Con la firme convicción de que la apertura fortalecería la democracia y promovería la eficiencia y efectividad del gobierno de los Estados Unidos.

Los países pioneros en el reconocimiento y regulación del derecho de acceso a la información pública se encuentran entre los más desarrollados del mundo desde una perspectiva democrática. El movimiento hacia la aprobación de normas que garantizan el derecho de acceso a la información pública fue liderado por los países escandinavos, por Estados Unidos y los países de su área de influencia anglófona. A finales de los noventa y principios del siglo XXI, gran parte de los países de Latinoamérica dictan sus leyes y decretos de acceso a la información pública, como es el caso de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guayana Francesa, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Como puede notarse en la Tabla I, Cuba queda fuera de esta ola de aprobación de normativas promotoras de transparencia y aún no cuenta con Ley o Decreto de Acceso a la Información Pública.

<b>Tabla I: normativas de AIP en America Latina</b>		
<b>País</b>	<b>Tipo/Número</b>	<b>Año</b>
Argentina	Ley N° 27.275	2016
Bolivia	Decreto Supremo N° 28168	2004
Brasil	Ley N° 12.527	2011
Chile	Ley N° 20.285	2008
Colombia	Ley N° 1.712/Decreto N° 1.494	2014/2015
Costa Rica	Expediente N° 20.799	2022
Cuba		
Ecuador	Ley N° 24	2004
El Salvador	Decreto N° 534	2011
Guatemala	Decreto N° 57	2008
Honduras	Ley N° 21	2002
México	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	2015
Nicaragua	Ley N° 6/Ley N° 33	2002/2013
Panamá	Ley N° 5.282	2014
Paraguay	Ley N° 27.806	2002
Perú	Ley N° 27.806	2002
Puerto Rico	Ley N° 141	2019
República Dominicana	Ley N° 200	2004
Uruguay	Ley N° 18381	2008
Venezuela	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Interés Público	2021

**Fuente de Elaboración propia.**

Si la década del ochenta fue la década del retorno a la democracia en América Latina, la década del noventa fue, en términos de la pregunta por la democratización, la década de la indagación por la calidad de la democracia y sus instituciones. Al mismo tiempo, durante toda esta década, proliferaron distintos tipos de impulsos participativos: Movimientos de Derechos Humanos surgidos al calor del retorno de la democracia, reclamando participación y control sobre los gobiernos, marcados por protestas y movimientos sociales que encuentran raíz en las consecuencias de la implementación del modelo neoliberal; reivindicaciones indígenas y demandas de agrupaciones sectoriales; son sólo algunos ejemplos del carácter participativo que iban a caracterizar el fin de siglo XX (Gattoni, 2016, p. 71).

A pesar de su reciente aparición e incipiente desarrollo, a partir del nuevo milenio, muchos gobiernos latinoamericanos han llevado a cabo iniciativas y se han comprometido a poner en marcha acciones de variado alcance, orientadas

a incrementar la transparencia, la participación y la colaboración tanto dentro del Estado como entre el Estado y la ciudadanía.

### 2.2.1 Antecedentes Nacionales

El Estado Argentino después de la reforma de la constitución del año 1994 adopta en su art. 1 para su gobierno la forma Representativa Republicana Federal. Como se ha ido desarrollando a lo largo del trabajo, el acceso a la información pública se considera un derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones; es decir, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y a una sociedad democrática. Si focalizamos en los artículos 33, 41, y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional (1994), el primero de ellos, reconoce los derechos implícitos, entre los cuales está el derecho a la salud (CN: Art.33:1994). El art. 41, establece que “Todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, (CN: Art.41:1994) e impone a las autoridades la obligación de proteger este derecho. Completan estas disposiciones el artículo 75, inciso 22, que reconoce con jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular: la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que apunta que “...toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (art. XIII); la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que reconoce, en el artículo 4, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y exige a los Estados Partes la adopción de medidas para asegurar a todos asistencia médica en caso de enfermedad (1976); la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que prevé en el artículo 26 el compromiso de los Estados

Partes de adoptar, en la medida de los recursos disponibles, las disposiciones que permitan la efectividad de los derechos sociales enunciados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1969); Finalmente, el inciso 23 le impone a los Estados la obligación de: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”(CN:1994).

Los autores Herrero A., y Gentili R. en su texto “Acercando el Gobierno al Ciudadano: Herramientas de Gobierno Abierto para Estados Provinciales y Municipios” apuntan que Argentina se unió la Alianza por el Gobierno Abierto en el mes de noviembre 2012. Resulta interesante destacar que la postulación fue aceptada pese a que Argentina no tenía una ley de acceso a la información pública. Para el caso, Argentina asume una serie de compromisos que serían implementados en el transcurso del tiempo.

Dentro de los compromisos que se asume el primero es de Gobierno electrónico y servicios públicos, en la cual se encuentra la Firma Digital, Software Público Argentino, Programa Nacional de Infraestructura Crítica de Información y Ciberseguridad, Sistema electrónico de Contrataciones Públicas. La segunda dimensión es la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la Creación de un portal de Datos Públicos, un Manual de Buenas Prácticas de Gobierno Abierto, Nuevo Portal de Trámites, Mapa del Estado, Plan de capacitación de enlaces y responsables de acceso a la información pública, Matriz de procesamiento de datos del Decreto 1172/2003, Proyecto de Ley para la reforma del Poder Judicial entre otras. La tercera dimensión que aborda es Participación Ciudadana, con la Federalización de los Grupos de Trabajo de la Agenda Digital, Evento Nacional de Gobierno Abierto, Hackatón de datos públicos, el Fomento de los mecanismos de participación previstos en el Decreto 1172/03, Reglamentación de la ley 26653 y la Mejora del Programa Carta

Compromiso con el Ciudadano. Nuevos Compromisos de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana (S/A: pág. 4)<sup>5</sup>.

Tras varios intentos, en 2016 se sancionó en Argentina la Ley Nacional 27.275 (reglamentada por el Decreto 206/2017) con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Aborda este derecho desde cinco dimensiones: 1) como derecho humano fundamental; 2) como instrumento para la participación ciudadana; 3) como componente para garantizar otros derechos; 4) como herramienta para mejorar la gestión pública y 5) como instrumento de control de la res pública.

La Ley considera al Estado, en sus tres poderes, como el principal obligado, con deberes concretos frente al cumplimiento de los derechos. Esta ley organiza la regulación del derecho en base a una batería de principios rectores: presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; informalismo; máximo acceso; apertura; disociación; no discriminación; máxima premura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; *In dubio pro petitor*; facilitación; buena fe. Estos principios suponen que toda la información de los sujetos obligados se presume pública (salvo las excepciones tipificadas en el art. 8 de la Ley), y al mismo tiempo, que debe ser accesible y estar disponible para cualquier persona que la solicite, facilitando de este modo el ejercicio del derecho a la información pública sin poder —los sujetos obligados— alegar argumentos procedimentales para negar información.

En este mismo sentido, y acorde a los principios específicos del enfoque de derechos, se deja expresamente asentado que la información debe publicarse de forma completa y con el máximo nivel de desagregación, con disponibilidad en diversos medios y formatos. La ley hace referencia explícita a que la información debe estar disponible en “formatos electrónicos abiertos”. Por otra parte, la información debe ser publicada con celeridad. En el art. 11 se establece un plazo de 15 días para satisfacer el pedido de información. El acceso a la información será gratuito y sólo tendrá costo la reproducción del material.

---

<sup>5</sup> Ver en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan\\_de\\_accion\\_de\\_la\\_republica\\_argentina\\_-\\_2013-2015.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_de_accion_de_la_republica_argentina_-_2013-2015.pdf)

La ley refiere a toda autoridad pública perteneciente a todos los poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal), como así también a los órganos u organismos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales o desempeñan funciones y servicios públicos.

La sanción de la Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública constituyó un hito importante para el desarrollo de una política federal de acceso a la información pública. Por un lado, la Ley en su Art. 36 invita a las 24 jurisdicciones provinciales (incluyendo a las 23 provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a adherir a sus disposiciones y, por el otro, crea en su Art. 29 el Consejo Federal para la Transparencia como organismo interjurisdiccional responsable de la cooperación técnica y la homogeneización de las prácticas entre las provincias.

## **2.2.2 Antecedentes Subnacionales**

En lo que respecta a antecedentes de la provincia de Santa Fe, hubo intentos de profundizar la transparencia del Estado provincial. Existe una variedad de proyectos de Ley de Acceso a la Información Pública en Santa Fe, debatidos en Legislatura de la Provincia de Santa Fe por iniciativa de la Cámara de Diputados en nueve oportunidades. Por diversos motivos, las iniciativas aprobadas por Diputados, nunca fueron tratadas por el Senado, haciendo que las mismas caducaran su estado parlamentario<sup>6</sup>. El último proyecto en este sentido, obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados en la sesión del 24 de junio de 2021 (con fecha de caducidad en junio de 2023) y se trató del proyecto de ley expediente de N° 41.866<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Las medias sanciones de los proyectos de ley aprobados por la Legislatura Santafesina, tienen un estado parlamentario de dos años calendario desde la fecha de su aprobación. Pasado este tiempo, el estado parlamentario caduca, y el proyecto debe ser presentado nuevamente para su tratamiento, iniciando nuevamente el recorrido parlamentario.

<sup>7</sup> Disponible en: <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=41723>

Tras sucesivos intentos, nunca fue posible avanzar en la sanción definitiva de una ley provincial al respecto<sup>8</sup>. Por lo cual, el Poder Ejecutivo de Santa Fe en 2009, el Gobernador Hermes Binner, en acuerdo con ministros, regula el mecanismo de acceso a la información pública. Entonces, se sancionaron dos Decretos: el Decreto N° 0692/2009 y N° 1774/2009. El primero de ellos, establece que el principio republicano de gobierno se encuadra en el art. 1° de la Constitución de Santa Fe y reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e imposta la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración. Por ende, la información pública debe estar ordenada y sistematizada, de modo tal que la mayor parte de la misma se encuentre disponible en forma permanente, permitiendo un rápido y ágil acceso. Esto constituye un deber de las autoridades, siendo conveniente a su vez y a tales fines, que la información se encuentre disponible en medios electrónicos de fácil acceso.

En cuanto al aspecto formal, el mecanismo de acceso a la información que se crea mediante esta norma se inserta en un sistema centralizado de recepción de las solicitudes cuando estas fueran dirigidas al ámbito de la administración pública provincial, cuyo fin es el de obtener un mayor orden e información sobre el funcionamiento del sistema, permitiendo asimismo un monitoreo del mismo por parte de la autoridad de aplicación y un mejor servicio de orientación sobre la información existente, asimismo, la recepción centralizada de las solicitudes de acceso a la información pública a través de la autoridad de aplicación del sistema tiende a garantizarle al ciudadano la vía de acceso y permite orientar al mismo en su pretensión.

La Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, es la encargada de llevar adelante la aplicación de la norma, cuya misión y función concuerdan con los objetivos que se persiguen con la creación del mecanismo de acceso a la información pública, a partir de la

---

<sup>8</sup> Para entender esta cuestión el Lic. Ramiro Galassi aborda esta problemática de porque el proyecto no se convierte en Ley, y en su Tesis de Grado elabora su hipótesis, sumando una propuesta de intervención.

recepción de solicitudes de acceso a la información, ya que le permitirá además conocer el flujo de información que se genere a partir de este mecanismo lo cual será de importancia en su ámbito competencial. El organismo de aplicación puede realizar recomendaciones para mejorar el derecho a la información pública. (Artículo 30 - Decreto N° 0692/2009).

En cuanto al Decreto 1774/09, establece el mecanismo de publicidad de los actos, en este caso, para poner a disposición de la ciudadanía dicha información, lo cual puede lograrse mediante su publicación en la página web de la provincia, siendo necesario constituir un sistema de implementación eficiente y progresiva. Es por ello que este decreto crea el Sistema Provincial de Información Mínima Publicable respecto de agentes públicos, y en su Anexo Único fija los presupuestos mínimos de información publicable.

El Decreto estipula la transparencia activa en su art. 32° como un servicio permanente de información. En ese sentido, la página web oficial de la provincia, deberá tener un mínimo de información publicada, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de la información mínima que se determina en el art. 34°, de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita.

### **2.2.3 Antecedentes Locales**

En la ciudad de Firmat, el siete de mayo del año 2010, se sanciona la Ordenanza 1406. La misma tiene por objeto avanzar sobre la transparencia de los actos públicos y lo establece en principio como el mecanismo de Acceso a la Información Pública, el cual debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad de la información (Art.5).

Uno de puntos a destacar, tanto de la Ordenanza como del Decreto provincial, es que surgen en un contexto similar. Ambos proyectos emergen como propuestas de la misma coalición política que gobierna el Estado provincial y la Municipalidad de Firmat: el Frente Progresista Cívico y Social.

Para el caso de la ordenanza, a través del acta de la sesión, se sabe que fue aprobada por unanimidad, y toma como modelo el Decreto 692/99, en ese momento la Concejala autora del proyecto Silvina Casas (Unión Cívica Radical), solicita el tratamiento del Expediente N° 2420-C-10, de Acceso a la Información Pública, y se refiere a éste, mencionando que en muchas oportunidades se había hablado y discutido el tema. La autora del Proyecto, por entonces, se apoyó en el Decreto provincial, y junto a sus compañeros del Bloque del Frente Progresista Cívico y Social, Emiliano Stenta y Jorge Martinich, (ambos del Partido Demócrata Progresista) lo adaptaron a las necesidades - que entendían- Firmat precisaba (Acta de Sesión N° 810/10, p. 2).

La similitud con el Decreto 692/09 de la provincia de Santa Fe, de acceso a la información pública, resulta notoria. Esto puede ser entendido desde la perspectiva de la importación/exportación de instituciones. En estos términos, Ives Meny, en su texto “Las políticas del mimetismo institucional”, destaca el extraordinario intercambio de ideas, productos y flujos de toda naturaleza que se efectúa entre las comunidades políticas y el efecto que produce esa relación continua, profunda y multiforme, y aclara, si se rechazan los determinismos de naturaleza cultural, económica o política, si se acepta, por lo contrario, que toda transferencia, aunque sea desigual, es portadora de intercambios, de transformaciones y de ajustes, resulta legítimo comparar las transferencias institucionales en las múltiples direcciones en que operan, temporal y espacialmente: ayer como hoy, entre países ricos y pobres, entre países dominantes y dominados, entre naciones amigas y enemigas, entre culturas que se enfrentan o en el seno de una misma cultura. Más que por las diferencias estructurales, esos intercambios difieren en su intensidad y en la orientación de los flujos” (Meny, 1996, p. 320)

Las instituciones no son algo dado, es decir, no se crean ni constituyen su proceso de aparición o aprobación (el trabajo legislativo en este caso) sin historia. Las estrategias de creación de instituciones desenmascaran a los actores implicados, esas élites informadas que además denotan y avanzan bajo las presiones que dan origen a las instituciones y a sus transformaciones ulteriores.

Lo interesante de la perspectiva de la importación es que se facilita donde las élites informadas, que forman parte de una cultura internacional más que “parroquial”, son conscientes de las insuficiencias del sistema y están dispuestas a tomar prestado de otra parte, más que a intentar descubrir vías nuevas. Esto no resulta negativo y acuden a instituciones ya inventadas. Por ello, los intercambios y la difusión de las ideas se ven favorecidos por las redes informales de especialistas, expertos, científicos y formuladores de políticas (Meny, 1996, p. 322)

La Ordenanza 1406/10 constituye una instancia de importación de instituciones, no solo porque fue confesado por quienes promovieron el proyecto en el Concejo de Firmat, sino también porque establece al igual que su predecesora, una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información del Departamento Ejecutivo Municipal y del Concejo Municipal, aunque a diferencia del Decreto provincial, no alcanza las empresas de Estado.

En ambos casos, todo ciudadano tiene derecho a la participación activa, todo trámite es gratuito a no ser que genere gasto. Para el caso de Firmat, la Municipalidad está obligada a suministrar la información, sin fundamentación alguna, ya que rige el principio de informalidad del derecho administrativo; su par provincial establece agentes de enlace quienes se encargan de brindar y comunicar la información requerida por el ciudadano, una propuesta interesante que Firmat no toma para su desarrollo.

La ordenanza firmatense en contraste con el Decreto provincial, no menciona qué procedimientos deben cumplirse en caso de negatividad de la información o silencio. Tampoco establece órganos competentes que deban expedirse en caso de que el ciudadano reitere la solicitud o apele a una respuesta. Para el caso, en última instancia tampoco se menciona de quien es la responsabilidad de brindar la información pública solicitada, esto lo vuelve menos garantista que su modelo inicial.

Las diferencias que existen entre el decreto 692/09 de Santa Fe, y la Ordenanza de Firmat son propias de adaptaciones que se realizaron en el ámbito municipal y puede que estas se enfrentaran a diferentes dificultades. En ese

sentido, existe la movilización de élites en favor de cambios importados, suponiendo la necesidad de reunir condiciones para lograr la aprobación. La insatisfacción con el sistema en vigor y el conocimiento de soluciones alternas practicadas en otras partes, o diferentes niveles de Estado, ha sido el primer obstáculo. En segundo lugar, suscita la dificultad de evaluación de las adaptaciones que serán necesarias para permitir una buena integración de la reforma que se propone llevar a cabo. Por último, la tercera dificultad reside en medir los efectos del sistema, esto es, las transformaciones que el sistema receptor ocasiona al realizar el injerto. Todo nuevo elemento puede resultar ser perturbador y provocar consecuencias en cascada más o menos previstas o deseadas o no (Meny, 1996, p. 328).

Es de destacar que la Ordenanza significó un gran avance. La transparencia activa es a la vez, una obligación y una “buena práctica” de los gobiernos, en la nueva relación de los Estados y la Sociedad, teniendo reconocimiento internacional.

Asimismo, se asume que al actualizar y publicar el máximo de información, se minimiza la necesidad de que las personas soliciten la misma. En el caso de la provincia de Santa Fe, existen artículos del marco legal que apuntan a este aspecto, estableciendo así y en su distrito la obligación de garantizar el derecho a la transparencia activa, al igual que lo hace la Ordenanza de Firmat.

### **3.1 ANÁLISIS DE LAS NORMATIVAS CON EL MODELO DE LEY DE AIP DE LA OEA**

Existe un consenso general entre quienes estudian el desarrollo normativo e institucional que ha tenido el derecho de acceso a la información pública (OEA, 2008; Mendel 2009), respecto a la importancia que tiene la existencia de una legislación en la materia, que esté acompañada de un organismo público encargado de la supervisión y cumplimiento de este derecho, a fin de obtener mejores resultados en la garantía del régimen de acceso a la información.

La comparación de la legislación nacional, provincial y municipal con un tipo ideal como está planteada la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos (OEA), dará la posibilidad de abonar a la cuestión política sobre el derecho a la información Pública en clave comparada.

Resulta de interés saber que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, fue realizada por un grupo de expertos en la materia, como un insumo adicional para los Estados miembros. Este modelo de ley, se acompaña de una Guía de Aplicación, elaborada por consultores especialistas.

La finalidad de la publicación de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, por parte de la OEA, es la de continuar promoviendo esta herramienta que permite incrementar los niveles de transparencia y una lucha efectiva contra la corrupción; promover la competencia abierta, las inversiones y el crecimiento económico; generar la confianza de la población en sus instituciones democráticas; y empoderar a los ciudadanos, particularmente aquellos sectores que están en situación de vulnerabilidad, permitiéndoles obtener un adecuado conocimiento de los medios a su alcance para mejorar sus niveles de vida y tener mejores oportunidades de participar en los beneficios del crecimiento económico. (2021, p. 9)

Alfredo E. Fernández de Lara Gaitán, en su trabajo “Acceso a la información pública en América Latina: Análisis de su diseño institucional en Chile, Colombia y México (2002-2014)” formula un análisis a partir del Modelo de Ley desarrollado por la OEA, el cual toma como tipo ideal y elabora cinco dimensiones que considera sustanciales para analizar el régimen de acceso a la información:

1) Características del régimen de acceso a la información: consiste en el reconocimiento explícito del derecho a la información como un derecho humano, en la exigencia en la legislación en la materia para que los sujetos obligados publiciten información mínima obligatoria y de forma activa; y la existencia de principios reconocidos como parte de un régimen principista de acceso a la información.

2) Los sujetos obligados: hace referencia al sometimiento a la obligación de transparencia de todos los sujetos que ejercen funciones administrativas o prestan servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza pública o privada. También, la inclusión de la información que figure en bases de datos y que pueda extraerse con tratamientos sencillos, configurándolas de tal forma que puedan dar respuesta a las peticiones de información más reiteradas o destacadas,

3) Régimen restringido de excepciones: hace mención a la existencia de una lista cerrada de excepciones de aplicación restrictiva. En relación con la privacidad, aplicación preferente de la Ley de Transparencia, cuando el solicitante es distinto del propio afectado, prevalencia de la privacidad cuando están en juego datos íntimos y de la publicidad cuando sean datos relacionados con la organización, el funcionamiento o el gasto públicos. Respecto a la seguridad y defensa, aprobación de una nueva regulación de los secretos oficiales coherentes con los principios democráticos.

4) Garantía del régimen de derecho a la información: menciones a apelaciones internas, externas y, o vía judicial y, cuando los sujetos solicitantes no recibieran la información que requirieron éstos pudieran contar con mecanismos para reclamar tanto por vía administrativa como judicial.

5) Existencia de un organismo de información garante del derecho, establecimiento de mecanismos organizativos que garanticen la eficacia del derecho: una buena regulación y práctica de la gestión documental, formación y especialización de los responsables de gestionar las decisiones sobre publicidad de la información, previsión de sanciones disciplinarias para los que obstaculicen la aplicación de la ley, o creación de guías ciudadanas que hagan accesible a los ciudadanos el entendimiento de alcance del derecho, auxilio personal a quien lo requiera, o mantenimiento de registros electrónicos que permitan búsquedas con criterios sencillos.

Para este caso, el análisis se propone la comparación multinivel, estableciendo la medición entre la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275 de Argentina; el Decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe 692/09; y la Ordenanza municipal 1406/10 de Firmat, cotejando

estas con la Ley Modelo 2.0 de la OEA. Para ello, se propone una apoyatura en el modelo comparativo desarrollado por Fernández de Lara Gaitán.

El desarrollo del trabajo se hará sobre la base del análisis de fuentes primarias como archivos, registros, actas, expedientes legislativos de documentación que dé cuenta de las conductas que promueven y posibilitan el acceso a la información pública a partir de 2017 —que es el año en que se reglamentó la Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública— hasta la actualidad.

### **3.1.1 Dimensión 1) Características del régimen de acceso a la información**

En la propuesta de operacionalización para el análisis de la primera dimensión denominada “régimen de acceso a la información” (con una valoración total de 15) se incorporaron tres categorías. Tal como se aborda en el apartado teórico de 1.2.2 transparencia y democracia, la apertura del Estado a través de leyes de acceso a la información pública, promueve el ejercicio de la responsabilidad e informa a los ciudadanos acerca de las acciones de gobierno. Esta primera dimensión es fuertemente normativa pues en la valoración se pone énfasis en que el acceso a la información sea considerado a) un derecho humano a nivel constitucional; b) se incentive la cultura de la transparencia dentro de las organizaciones del Estado de manera activa; y c) que la legislación contenga de manera enunciativa y explícita los principios que tanto la OEA (OAS, 2008) como la Organización Artículo 19 (1999), han considerado esenciales para un adecuado régimen de acceso a la información (Fernández de Lara, 2016, p. 120).

En el caso de Argentina, el Derecho al Libre Acceso a la Información se encuentra consagrado en el art. 13° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo propio refiere el art. 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que poseen rango Constitucional en nuestro Derecho interno conforme lo establecido en el art. 75° inc. 22° de la Constitución Nacional, y por lo tanto debe ser reconocido como un Derecho Humano fundamental.

Lo mismo sucede en el caso Santa Fe, el Decreto del P.E. 692/09 y la Ordenanza N° 1406/10 de Firmat, por principio de jerarquía del Derecho,

obtendrían la misma puntuación que la Ley Nacional, ya que no pueden desconocer el rango que otorga la propia Constitución a los Tratados Internacionales. Sin embargo, tanto el Decreto 692/09 y la Ord. 1406/10 incorporan en su parte dispositiva la declaración del Acceso a la Información Pública como instancias de “participación ciudadana”, no siendo totalmente desacertada su carácter, pero sí omitiendo el recorrido normativo que implica un Derecho Humano fundamental.

La Ley Argentina consigue una puntuación de 15, el Decreto y Ordenanza obtienen una puntuación de 10, porque en estas dos últimas, no se establecen de manera clara y explícita los principios que conforman el régimen de acceso a la información.

**Tabla II: Características del régimen de acceso a la información**

A) Dimensión	B) Categoría	C) Variable	Criterios de evaluación	Ponderación			ARGENTINA			SANTA FE			FIRMAT		
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C
<b>Características del régimen de acceso a la información</b>	1.1 el acceso a la información sea considerado un derecho humano a nivel constitucional;	1.1.1 Reconocimiento en la Constitución como derecho	Que se encuentre incorporado (Especificado en la Constitución)		5	5		5	5		5	5		5	5
	1.2 que se incentive la cultura de la transparencia dentro de las organizaciones del Estado de manera activa;	1.1.2 información mínima obligatoria para los sujetos obligados	Que se establezca la información mínima o de oficio	15	5	5	15	5	5	10	5	5	10	5	5
	1.3 que la legislación contenga de manera enunciativa y explícita los principios	1.1.3 Principios Reconocidos	Que se encuentren incorporados y de manera explícita los principios que conforman el régimen de derecho a la información		5	5		5	5		0	0		0	0

Fuente de elaboración propia, sobre la base de Fernandez de Lara, 2016.

### **3.1.2 Dimensión 2) Sujetos obligados en el régimen de acceso a la información**

La segunda dimensión se denomina “sujetos obligados” (con una valoración total de 15) y se encuentra conformada por una categoría y seis variables. En términos generales en los tres casos estudiados se especifica con claridad quienes son los sujetos obligados. Esta dimensión esta ligada a la apertura del Estado a través de acciones de transparencia, puesto que promueven el ejercicio de la responsabilidad e informa a los ciudadanos acerca de las acciones de gobierno y los poderes que lo conforman; además, sienta las bases del proceso hacia la colaboración, la participación y el control.

En lo que se refiere a la transparencia activa, las tres legislaciones incorporan de manera explícita la obligación de los sujetos, la Ley argentina es la más amplia ya que propone que quienes deben brindar la Información pública son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, incorpora las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual, entre otros (Ley 27.275, 2016, Art. 7°).

El Decreto de Santa Fe enmarca dentro del Art. 2 a los sujetos obligados, estando estos dentro de la esfera del Poder Ejecutivo y la Administración Provincial, entre los que se hallan, la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social. Incluye además a las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes

residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Incorpora asimismo a los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial y las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades. (Dec. Prov. Sta. Fe. N° 692/09, art. 2).

A su vez el Decreto, de manera expresa deja excluidos del ámbito de aplicación a los Poderes Legislativo y Judicial. Esto resulta llamativo, puesto que, de obligar al resto de los poderes – o pretenderlo al menos-, estaría incurriendo en una falta grave, una intromisión de un poder sobre otro.

La Ordenanza de Firmat, por su parte limita la obligación de los sujetos al ámbito Ejecutivo y Legislativo. Más allá de su parecido con el decreto provincial, ésta no alcanza el ámbito judicial, por ejemplo: el juzgado de Faltas o la Oficina de Defensa del Consumidor. El caso de la norma firmatense tampoco menciona a las empresas relacionadas al ámbito municipal y mantiene al margen a Firmat Gas S.A.<sup>9</sup> empresa de participación estatal mayoritaria, encargada de la distribución y extensión de red de gas natural y la recolección de residuos urbanos.

Entonces, como puede verse en la Tabla III, el caso santafesino y firmatense no contienen principios como el de máxima publicidad señalados de manera explícita. Sin embargo, una lectura que se puede hacer con respecto a este principio, surge del Art. 2 del Decreto provincial y el Art. 4 de la Ordenanza local, porque ambas normativas —de forma idéntica— instituyen como información pública “a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados, salvo aquella que sea estimada dentro de las excepciones”, dimensión que trabajaremos más

---

<sup>9</sup> La Ordenanza N° 821/1994 de la Ciudad de Firmat, crea una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria. Actualmente constituida como Firmat Gas S. A.

adelante. Esta visión supondría la posibilidad de que todos los documentos producidos en los ámbitos alcanzados por el Decreto y la Ordenanza, deben estar sujetos a la divulgación, a menos que exista una justificación más poderosa para no popularizarla en defensa del interés público.

Tabla III: Sujetos obligados en el régimen de acceso a la información

A) Dimensión 2	B) Categoría	C) Variable	Criterios de evaluación	Ponderación			ARGENTINA			SANTA FE			FIRMAT		
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C
2. Sujetos obligados en el régimen de acceso a la información	2.1 Sujetos obligados	2.1.1 Poder ejecutivo	Que se encuentren incorporados de manera expresa en la Ley (norma)	15	15	2,5	12,5	12,5	5	5	2,5	5	5	2,5	
		2.1.2 Poder Legislativo				2,5					2,5			0	2,5
		2.1.3 Poder Judicial				2,5					2,5			0	0
		2.1.4 Administración central, federal, regional, provincial o municipal.				2,5					0			0	0
		2.1.5 Organos, organismos o entidades independientes o autonomos del gobierno o controlados por el mismo.				2,5					2,5			2,5	0
		2.1.6 Organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios publicos (fideicomisos, sindicatos, partidos políticos)				2,5					2,5			0	0

Fuente de elaboración propia, sobre la base de Fernandez de Lara, 2016.

### 3.1.3 Dimensión 3) Régimen restringido de excepciones de acceso a la información pública.

La tercera dimensión se denomina “régimen restringido de excepciones” (con una valoración total de 25) y se encuentra conformada por cuatro categorías y 14 variables. (Fernández de Lara, 2016, p. 124). Este apartado esta contemplado en el aspecto teórico abordado en “Datos e información para el ejercicio de la transparencia”. Se trata de datos o información entendida como información de tipo sigilosa, la cual suele encontrarse como “excepciones” de la ley. Este tipo, se constituye como uno de los temas más delicados cuando se habla en acceso a la información pública; aquí suelen detenerse cuando pueden divergir dos cuestiones: el deseo de los ciudadanos de conocer milimétricamente las acciones ejercidas por la entidad pública y la necesidad del Estado de resguardar informaciones que pueden colocarlo en riesgo o exponer a los

propios ciudadanos. Ejemplos de este tema fue mencionado con anterioridad, como la defensa nacional; la seguridad pública; transacciones económicas y comerciales internacionales; el sistema financiero nacional; la seguridad y la integridad física de los ciudadanos; o simplemente la ubicación de las cámaras de video vigilancia de los municipios.

Las tres legislaciones incorporan la consideración de excepción a la divulgación de información cuando se dañan los intereses privados, por lo que se garantiza el derecho a la privacidad en lo relacionado a la intimidad, la vida, la salud y la seguridad, así como a los intereses legítimos o comerciales en materia económica, industrial y profesional. Las tres normas concuerdan en exceptuar aquello que se considera como protección de datos personales, pero también cuando se trata de Patentes, derechos de autor o secretos comerciales.

En la Ley 27.275/16 de Argentina, las excepciones se detallan en el Art. 8°, a lo largo de trece incisos, y un último párrafo que determina que las excepciones contenidas en el artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

En la cuestión de las excepciones se puede destacar, que no se hace mención a la desclasificación. A saber, ninguna de las tres normas analizadas propone el resguardo de la información por un período de tiempo adecuado. Por su parte la *Ley Modelo 2.0* se refiere a la temporalidad de la reserva y establece en su artículo 45°, lo que denomina como “Plazo Máximo de Reserva” de las excepciones detalladas en el artículo 33, y estas no son aplicables a documentos que tengan más de cinco (5) años de antigüedad. En ese sentido el art. 45° continúa, “Cuando un sujeto obligado desee reservar la Información, este período podrá ser extendido por hasta cinco (5) años con la aprobación del Órgano Garante. El período de reserva correrá a partir de la fecha en la que se clasifica la Información”. Asimismo, aclara que, “ningún tipo de Información podrá ser reservada en forma indefinida”, y que “ningún período de reserva podrá superar los diez (10) años, incluyendo sus prórrogas” (OEA, Art 45°, p. 62). De manera resumida queremos hacer notar que la legislación en sus tres niveles

estatales, no establece plazos máximos de reserva, lo que otorga la posibilidad de retener información por un tiempo indefinido.

Otro punto de coincidencia entre las normas examinadas es que ninguna de ellas hace referencia a qué personas están autorizadas a acceder a esa información. Surge aquí el cuestionamiento si la transparencia del Estado, en todos sus niveles, significa tener un régimen amplio y detallado de excepciones, o si este al estar conjugado con el tiempo indefinido para desclasificarse, puede resultar un obstáculo que brinda comodidad ante solicitudes que rocen la sensibilidad.

La legislación nacional recibe el puntaje de 23,5 sobre 25, porque de las excepciones relevadas solo queda una sin exceptuarse y son los exámenes y auditorías mencionadas en el Modelo de Ley de la OEA.

El segundo lugar, lo obtiene el Decreto 692/09 del P. E. de Santa Fe, con 21 puntos, donde además de no establecer las excepciones sobre los exámenes y auditorías, no se encuentra expresada de manera explícita que las excepciones no aplican en casos de graves violaciones de Derechos Humanos o delitos contra la humanidad.

El tercer lugar, lo posee la Ordenanza 1406/10 de Firmat, norma que obtiene una puntuación de 4,5 sobre 25. Ésta hace hincapié en información que comprometa derechos o intereses legítimos de terceros, o incluso aquella información que pudiera revelar la estrategia en un litigio judicial del municipio. También exceptúa la información protegida por el secreto profesional y aquella que sea producida como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o la toma de decisión que no forme parte de un expediente (Ord. 1406/09, Firmat, Art. 9°). En conformidad con estas excepciones, resulta ser una cantidad menor a las de la Ley Nacional y el Decreto santafesino, y aún más alejada del Modelo de la OEA.

Lo interesante del debate sobre las excepciones, es que requiere ser estudiado qué se considera sensible en este nivel de Estado. Por ejemplo, por la cercanía que la sociedad tiene con los representantes municipales puede volverse sensible aquella información referida a la dieta de los funcionarios. Otro ejemplo es la ubicación de las cámaras de video vigilancia, o incluso aquellas

políticas tendientes a lograr mayores niveles de seguridad (acciones coordinadas en las que se incluya instituciones fuera de la órbita municipal, como las fuerzas policiales, juzgados), etc. Como también pensar en las excepciones si no se aplicarían en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad y que rol juegan estas en un contexto subnacional. Comparar este punto da la posibilidad de repensar las excepciones de los Estados subnacionales.

**Tabla IV: Régimen restringido de excepciones de acceso a la información pública**

A) Dimensión	B) Categoría	C) Variable	Criterios de evaluación	Ponderación			ARGENTINA			SANTA FE			FIRMAT						
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C				
3. Régimen de Excepciones	3.1 Cuando el acceso dañare alguno de los siguientes intereses privados	3.1.1 El derecho a la privacidad, relacionada a la vida, la salud o la seguridad	Estar definido con claridad, precisión y sea limitado.	25	4,5	1,5	4,5	1,5	4,5	1,5	4,5	1,5	3	0	1,5				
		3.1.2 Los intereses comerciales legítimos.														1,5	1,5	1,5	0
		3.1.3 Patentes, derechos de autor o secretos comerciales.														1,5	1,5	1,5	1,5
	3.2 Cuando el acceso genera un riesgo claro, probable y específico de daño grave (El cual deberá ser definido de manera más detallada mediante la ley) a los siguientes intereses públicos:	3.2.1 Seguridad Pública			1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	0									
		3.2.2 Defensa Nacional			1,5	1,5	1,5	0											
		3.2.3 Elaboración o desarrollo efectivo de Políticas públicas			1,5	1,5	1,5	1,5											
		3.2.4 Las relaciones internacionales e intergubernamentales			1,5	1,5	1,5	0											
		3.2.5 Ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos			1,5	1,5	1,5	0											
		3.2.6 la habilidad del Estado en el manejo de la economía			1,5	1,5	1,5	0											
		3.2.7 Los legítimos intereses financieros de la autoridad pública			1,5	1,5	1,5	0											
		3.2.8 Exámenes y auditorias			1,5	0	0	0											
	3.3 Divulgación parcial	3.3.1 Solo se anulan las partes a la excepción y se engrega una versión pública			3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	0	0								
	3.4 Supremacía del interés público	3.4.1 Prevalencia del interés público			2,5	2,5	2,5	0											
		3.4.2 Las excepciones no aplican en caso de graves violaciones de derechos humanos o delitos contra la humanidad			5	2,5	5	2,5	2,5	0	0								

Fuente de elaboración propia, sobre la base de Fernandez de Lara, 2016.

### **3.1.4 Dimensión 4) Garantía del derecho a la información: apelación y vía judicial**

La cuarta dimensión se denomina “garantía del derecho a la información: apelaciones” (con una valoración total de 20) y se encuentra conformada por tres categorías y 6 variables. La OEA contempla tres tipos de recursos jurídicos en contra de una negativa de acceso a la información: a) apelación interna (ante el organismo que se solicita la información); b) apelación externa (frente a la comisión de información); y c) revisión Judicial (ante los Tribunales para impugnar una decisión de la Comisión de Información), (Fernández de Lara, 2016, p. 126).

Este apartado encuentra su anclaje en la perspectiva normativa del derecho al acceso a la información pública. Por su parte, la Argentina encuentra su principal respaldo de Acceso a la Información pública en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

En lo que se refiere a la apelación interna, la legislación de Argentina contempla que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud: por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° excepciones de la ley (Ley Nac. N° 27.275, Art. 13). La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

El siguiente artículo, propone de manera explícita que ante la denegatoria se puede recurrir a: los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de interponer un acto administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Es decir, encaja en nuestra segunda y tercera categoría de la apelación externa y la revisión judicial. Lo interesante es que ante estas vías no agotan el reclamo de la vía administrativa (Ídem, Art. 14).

Por su parte el Decreto de Santa Fe, en su Artículo 28°, establece que una vez cumplidos los plazos determinados en los artículos 21 y 23 (un plazo no mayor a 15 días hábiles, o un plazo no mayor a 15 días hábiles, prorrogable el mismo por otros 5 días según art. 23°), si no se hubiera dado respuesta a la

solicitud de acceso a la información, o si la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, el requirente podrá considerar que existe negativa en brindar la información. Quedando expeditas las vías administrativas y/o judiciales que correspondan de acuerdo a la legislación vigente para hacer valer su derecho.

En ese mismo sentido, la autoridad de aplicación, en este caso la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente norma y tiene a su cargo, verificar y exigir el cumplimiento de la presente norma, y además debe recibir denuncias en relación a su incumplimiento e informar a las autoridades correspondientes (Dec. Prov. Sta. Fe. N° 692/09, art. 30).

Para esta dimensión, la Ordenanza de Firmat no define ninguno de los procedimientos de apelación. No se mencionan los procedimientos de apelación interna y apelación externa, tampoco que el solicitante puede entablar una demanda de revisión ante tribunales competentes, para impugnar una decisión del agente que debe proporcionar la información.

En la medición conjunta de las tres categorías de esta dimensión, Argentina obtuvo 20 puntos, Santa Fe 16 y Firmat 0, lo cual coloca a la legislación Nacional como la más garantista en lo que se refiere a la posibilidad de realizar apelaciones contra decisiones que nieguen o rechacen solicitudes de acceso a la información. Santa Fe, de igual manera obtiene un excelente resultado, y sería injusto opinar que no puedan realizarse los reclamos administrativos o judiciales correspondientes, solo que no se encuentran detallados.

**Tabla V: Garantía del derecho a la información: apelación y vía judicial.**

A) Dimensión 4	B) Categoría	C) Variable	Criterios de evaluación	Ponderación			ARGENTINA			SANTA FE			FIRMAT														
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C												
4. Apelaciones	4.1 Apelación interna	4.1.1 en caso de negativa de acceso total o parcial	Se encuentre definido el procedimiento en la legislación	20	6	3	20	6	3	16	6	3	0	0	0												
		4.1.2. En caso de información incompleta														3	6	3	0	0							
	4.2 Apelación externa	4.2.1 Posibilidad de presentar una apelación ante la Comisión de información Garante del Derecho																			6	3	16	6	3	0	0
		4.2.2. La Comisión deberá notificar al solicitante, a la autoridad pública, y a cualquier parte sobre su decisión.																									
	4.3. Revisión Judicial	4.3.1. El solicitante puede entablar una demanda de revisión en los tribunales para impugnar una decisión de la Comisión de información.																			8	4	8	4	4	0	0
		4.3.2. La Comisión deberá tomar una decisión a la brevedad.																									

Fuente de elaboración propia, sobre la base de Fernández de Lara, 2016.

### 3.1.5 Dimensión 5) Comisión de Información garante del derecho de acceso a la información

La quinta dimensión se denomina “Comisión de Información garante de derechos” (con una valoración total de 25) y se encuentra conformada por tres categorías y 16 variables. El artículo 55° de la Ley Modelo de la OEA establece la creación del Órgano Garante que promoverá y garantizará el derecho de acceso a la información pública, así como el fiel cumplimiento e interpretación de la presente Ley. El Órgano Garante deberá tener personalidad jurídica completa, con autonomía operativa, de presupuesto y de decisión para cumplir con sus facultades de manera adecuada. (Fernández de Lara, 2016, p. 128). El anclaje teórico que sienta las bases de esta dimensión se encuentra en la capacidad de los gobiernos para introducir mecanismos eficaces mediante los cuales el pueblo

pueda acceder a la información, incluyendo sistemas para responder a las solicitudes, así como publicación y difusión activa del material clave. Además de constituir organismos que aseguren y resguarden el derecho de la discrecionalidad con la que pueden operar las burocracias.

En esta dimensión 2 de los 3 casos, Argentina y Santa Fe, cumplen con la incorporación de un organismo que garantiza el acceso a la información pública, y solo el nacional es autónomo; es decir cuenta con independencia plena para garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública y para orientar la política pública respectiva. La legislación santafesina establece su autoridad de aplicación en la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y le asigna las funciones relacionadas con las garantías al ejercicio de derecho como: verificar y exigir el cumplimiento de la norma; recibir denuncias en relación a su incumplimiento e informar a las autoridades correspondientes; realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema; intervenir, cuando así le fuera requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al decreto (Dec. Prov. Sta. Fe. N° 692/09, art. 30).

En la medición conjunta de las tres categorías de esta quinta dimensión, Argentina obtuvo un total de 20.8 puntos, pues tan solo modifica el proceso de selección del director del organismo garante del derecho de acceso a la información, con respecto al modelo de la OEA. En este caso será el Poder Ejecutivo quien proponga un director mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato, sin la necesidad de pasar por el Congreso (Ley Nac. N° 27.275, Art. 20).

El Decreto 692/09 del P. E. de Santa Fe por su parte, establece un sistema distinto, compuesto entre la autoridad de aplicación y unidades de enlace en cada uno de los Ministerios. Esta unidad de enlace tendrá como función: recibir la solicitud de acceso a la información que le remita la autoridad de aplicación y darle trámite en su ámbito de actuación; procurar e impulsar dentro de sus ámbitos de actuación, el cumplimiento de una adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un

amplio y fácil acceso, entre otras funciones asignadas (Dec. 692/09, Santa Fe Art. 31). Esta Unidad de Enlace es quien también deberá informar a la autoridad de aplicación los datos de contacto de las personas físicas que han sido designadas para desarrollar la función de enlace. Así Santa Fe obtiene 5.8 puntos.

Por su parte, en este apartado, la Ordenanza 1406/10, no estipula creación alguna de comisión garante, ni autoridad de aplicación. No instituye un órgano garante del ejercicio del derecho, como lo plantea la Ley Modelo 2.0 de la OEA, con la formación de una comisión. Entonces, al no existir órgano garante, no da la posibilidad de conformarlo como una institución integrada por diversos actores y por consiguiente, no establece facultades.

Esta medición coloca a la legislación nacional más cercana al modelo propuesto por la OEA. En segundo lugar, el caso santafesino está un poco más lejano de la recomendación hecha por en la Ley Modelo, ya que no cuenta con una Comisión de Información autónoma enfocada específicamente a la promoción y defensa de este derecho. Y, en último lugar la Ordenanza de Firmat, vuelve a obtener un puntaje nulo en la medición.

Tabla VI: Comisión de Información garante del derecho de acceso a la información.

A) Dimensión 5	B) Categoría	C) Variable	Criterios de evaluación	Ponderación														
				Ponderación			ARGENTINA			SANTA FE			FIRMAT					
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C			
5. Comisión de Información Garante de Derechos	5.1. Organismo Garante del ejercicio del Derecho	5.1.1 Institucion encargada de la promoción e implementación de la Ley	Se encuentre considerado en la legislación			2,5			2,5			2,5			0			
		5.1.2 La Comisión tiene personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para disponer de la propiedad, y el poder de demandar y ser demandada		10		2,5	10		2,5	2,5		0	0		0			
		5.1.3 La Comisión tiene autonomía operativa, de presupuesto y decisión.				2,5			2,5			0			0			
		5.1.4. La Comisión deberá entregar informes periodicos al Poder Legislativo.				2,5			2,5			0			0			
	5.2. Integración de la Comisión de Información	5.2.1 La Comisión deberá ser colegiada integrándose por tres o más comisionados con experiencia (preferentemente 5)			25			1,5			1,5			0			0	
		5.2.2 Los Comisionados deberán elegir Presidente de la Comisión		10		1,4			0		0			0			0	
		5.2.3 El Mecanismo de selección de los comisionados debe involucrar por lo menos a dos poderes				1,4			0		0			0			0	
		5.2.4 Que la elección y designación sea por una mayoría calificada 2/3 partes				1,4	20,8		0	5,8		4,5	0		0	0		0
		5.2.5 Que el público tenga la oportunidad de participar en el proceso de nominación y que el proceso sea transparente				1,4			1,4			0			0			0
		5.2.6 El cargo de los comisionados tendrá una duración de 5 años (o más) y podrá ser renovado una sola vez				1,4			1,4			0			0			0
		5.2.7 Lo comisionados solo podrán ser destituidos o suspendidos solamente por razones de incapacidad o por alguna conducta que amerite la destitución				1,5			1,5			0			0			0
	5.3. Atribuciones de la Comisión	5.3.1 Interpretar y vigilar el cumplimiento de la legislación						1			1			1			0	
		5.3.2 Orientar a las autoridades públicas en la implementación de la ley				1					1			1			0	
		5.3.3 En materia de promoción del derecho de acceso a la información y la cultura de la transparencia		5		1			5		1		2		0		0	
		5.3.4 Formular recomendaciones sobre la legislación vigente y propuesta				1					1			0			0	
		5.3.5 Remitir los casos donde se sospeche mala conducta administrativa o penal a los órganos competentes				1			1			1			0			0

Fuente de elaboración propia, sobre la base de Fernandez de Lara, 2016.

## 4.1 CONCLUSIONES

El ejercicio de diálogo de las instituciones legales da la posibilidad en primer lugar, de destacar lo valioso que significa que la Argentina, Santa Fe y Firmat hayan avanzado en la implementación de sus normas de acceso a la información pública sabiendo que, si bien en el último tiempo se muestra un avance en la materia, aún falta mucho por recorrer en los Estados subnacionales. En segundo lugar, se debe recalcar que en este tipo de estudios la autonomía subnacional debió ser considerada como tal, ya que se trata de una autonomía limitada, y no es equiparable a la del Estado Nación (Behrend, 2010).

Aunque no se puede obviar que las legislaciones responden a niveles de Estado distintos, con presupuestos, facultades y obligaciones dispares, tal como apuntan Juan Lucca y Cintia Pinillos, con la comparación como actividad lógica y cognitiva podemos distinguir entre lo nuestro y lo suyo, lo mío y lo tuyo, conocer y conocerse (2015, p.11). Asimismo, con la comparación pormenorizada sobre las leyes seleccionadas, se visualizaron las similitudes y diferencias, por un lado, y observar las regularidades empíricas a partir de una mirada teóricamente fundamentada (Nohlen, 2012, p. 29; Ragin, 2007, p. 179).

Explorar las legislaciones que responden a distintos niveles del sistema político en el cual operan, proporcionó la evidencia de que, a medida que se bajan los niveles estatales y se acerca al ciudadano de a pie, se advierte un alejamiento de los estándares internacionales propuestos en el Modelo de Ley de la OEA, es decir, se hace más opaco y menos garantista.

En la medición conjunta, los resultados globales de la comparación realizada los resultados fueron los siguientes: Argentina 91.8/100, Santa Fe 56.5/100 y Firmat 19.5/100, tal como se muestran en la Tabla VII. Por tanto, Argentina tiene el diseño normativo e institucional más cercano a la Ley Modelo 2.0 de la OEA.

La diferencia entre la legislación nacional y provincial es de 35.3 puntos, sin embargo, es posible considerar que, entre la sanción de la Ley Nacional, que es del 2016, y las normativas santafesina y firmatense (son del 2009 y 2010 respectivamente), existe una diferencia de 7 y 6 años entre ambas. Esto por un lado muestra los avances en materia de transparencia que hubo en los años

siguientes al 2009, la Ley Nacional es más joven, luce aggiornada a los tiempos que corren, y, por cierto, mas parecida a la Ley Modelo de la OEA. Por otro lado, también se hizo mención en el apartado que aborda el decreto provincial, Santa Fe no tiene su propia Ley de Acceso a la Información Pública por una actuación corporativa de la Cámara de Senadores, los cuales rechazaron el tratamiento del proyecto en multiples oportunidades.

Se puede notar que el Decreto 692/09 y la Ord. 1406/10 guardan similitud en su articulado, no así en su autoridad de aplicación, pues la Ordenanza no hace mención alguna en este punto, siendo este término uno de los más importantes, no solo al momento de la medición con respecto al modelo de la OEA, sino para establecer un órgano que garantice el Derecho al acceso a la información pública.

La mayoría de las dimensiones elegidas muestran un declive de la ponderación cuando se desciende en la escala espacial, especialmente en el sentido garantista del derecho; el régimen de excepciones; la variación entre los sujetos obligados a informar de manera activa; y en la formalización de un órgano que garantice el acceso a la información pública (tabla VII).

Tabla VI: Comparación general y suma del total.

A) Dimensión	B) Categoría	Ponderación			ARGENTINA			SANTA FE			FIRMAT			
		A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C	
1. Características del régimen de acceso a la información	1.1 el acceso a la información sea considerado un derecho humano a nivel constitucional;	15	5	5	15	5	5	10	5	5	10	5	5	
	1.2 que se incentive la cultura de la transparencia dentro de las organizaciones del Estado de manera activa;		5	5		5	5		5	5				
	1.3 que la legislación contenga de manera enunciativa y explícita los principios		5	5		5	5		0	0		0	0	
2. Sujetos obligados en el régimen de acceso a la información	2.1 Sujetos obligados	15	15	2,5	12,5	12,5	2,5	5	5	5	5	2,5		
				2,5			2,5					0	2,5	
				2,5			2,5					0	0	
				2,5			2,5					0	0	
				2,5			2,5					0	0	
				2,5			2,5					0	0	
3. Regimen de Exepciones	3.1 Cuando el acceso dañare alguno de los siguientes intereses privados	25	4,5	1,5	23,5	10,5	1,5	21	10,5	4,5	1,5	1,5		
				1,5			1,5					1,5	1,5	
				1,5			1,5					1,5	1,5	
	3.2 Cuando el acceso genera un riesgo claro, probable y específico de daño grave (El cual deberá ser definido de manera más detallada mediante la ley) a los siguientes intereses publicos:	12	25	12	1,5	23,5	10,5	1,5	21	10,5	4,5	1,5	1,5	
					1,5			1,5					1,5	1,5
					1,5			1,5					1,5	1,5
					1,5			1,5					1,5	1,5
					1,5			1,5					1,5	1,5
	3.3 Divulgación parcial	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	0	0		
	3.4 Supremacía del interés público	5	2,5	2,5	5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	0	0		
4. Apelaciones	4.1 Apelación interna	20	6	3	20	6	3	16	6	3	0	0	0	
	4.2 Apelación externa		6	3		6	3		6	3				
	4.3. Revisión Judicial		8	4		8	4		4	0		0		
5. Comisión de Información Garante de Derechos	5.1. Organo Garante del ejercicio del Derecho	25	10	2,5	20,8	5,8	2,5	4,5	0	0	0	2,5		
				2,5			1,5					0	0	
				2,5			0					0	0	
	5.2. Integración de la Comisión de Información	10	25	10	1,4	20,8	5,8	1,4	4,5	0	0	0	0	
					1,4			0					0	0
					1,4			0					0	0
					1,4			1,4					0	0
					1,4			1,4					0	0
	5.3. Atribuciones de la Comisión	5	25	5	1	20,8	5,8	1	4,5	2	0	0	0	
					1			1					0	0
1					1			0					0	
1					1			0					0	
<b>TOTAL</b>			<b>100</b>		<b>91,8</b>		<b>56,5</b>		<b>19,5</b>					

Fuente de elaboración propia, sobre la base de Fernandez de Lara, 2016.

Por ende, si sopesamos el aporte que este trabajo puede realizar, a partir del relevamiento teórico hecho sobre la transparencia, y la comparación, se puede realizar un aporte dirigido a contribuir y robustecer la teoría. Es decir, este trabajo abona al posicionamiento de que las políticas públicas de promoción del

acceso a la información deben ser creadas mediante acciones de Gobierno. Tal como afirman Archon Fung, Mary Graham y David Weil en *Full Disclosure*, solo el gobierno puede obligar a revelar información a entidades privadas y públicas, ampliando el derecho de la ciudadanía a servirse de la información que estas generen, ya que el gobierno puede crear transparencia respaldada por la legitimidad de los procesos democráticos, ampliando la cultura de la transparencia (2007, p. 26).

A su vez, el marco teórico brindó herramientas para referir a la transparencia y conocer su extensión, o al menos una parte de esta, puesto que se pudo ahondar en un concepto que suele encontrarse combinado con otros como, por ejemplo, Transparencia y Democracia; Transparencia y Corrupción; Transparencia y Derecho. También el abordaje del concepto de Transparencia, otorgó la posibilidad de mencionar algunos ejemplos, donde las acciones de gobierno promovieron el acceso a información útil a las personas, y de ampliar el derecho fundamental a estar informadas, y aumentar la cultura de la transparencia.

Asimismo, cabe señalar que la tesina se nutrió de un modelo de análisis aprobado por la academia. Se considera de importancia tomar en cuenta una forma de mensurar y operacionalizar modelos complejos, y hacerlo a partir de un modelo tipo ideal, con aproximaciones metodológicas que ya fueron probadas en otros casos, como lo realiza Alfredo E. Fernández de Lara Gaitán, en su trabajo “Calidad de las Leyes de Acceso a la Información Pública en América Latina: México, Chile, Uruguay Colombia (2002-2016)”. Este modelo de análisis, dio los instrumentos para cuestionar lo dado y establecido, proponer puntos para mejorar y además, dejar la evidencia de que es posible emplear esta metodología para nuevos casos de interés. Se comprende que abona a la teoría política, logrando un incremento del caudal de estudios que contribuyan al conocimiento en el ámbito municipal, sabiendo que, en estas unidades legislativas, al igual que sus modelos de mayor envergadura como las nacionales y provinciales, también existe una disputa por la obtención y control de poder.

Por su parte, el relevamiento y estudio del entramado jurídico nacional e internacional, brindó la posibilidad de que se destaque cómo en la Argentina, el Derecho de Acceso a la Información Pública encuentra amparo en la

Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Y a pesar de este amparo, el análisis de las leyes de acceso a la información pública en los niveles subnacionales del caso estudiado, nos arroja el resultado de que a medida que descendemos en la escala estatal, baja la calidad normativa, dejando en evidencia de que uno de los derechos fundamentales de las personas, no está cubierto ni garantizado en su totalidad.

Con respecto a la temporalidad de las leyes, el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe está vigente desde el año 2009 y la Ordenanza Municipal de Firmat desde el 2010. Ambas legislaciones surgen con anterioridad a la Ley de Acceso a la Información Pública Nacional, que se aprueba en el 2016 y se promulga en el 2017. Como se logra apreciar a lo largo del trabajo, en el último tiempo los aspectos que hacen a la transparencia y el acceso a la información pública han avanzado de manera considerable, y este puede ser un factor más a tener en cuenta, ya que se comparan con el modelo de la OEA que tiene su última edición en el 2022.

Ahora bien, se ha mostrado un reciente interés por el estudio de los espacios subnacionales, ya que permiten mostrar una trama política mucho más compleja, que permite reconstruir las lógicas que operan en la vinculación de los actores políticos nacionales y subnacionales con el territorio político (Lucca y Pinillos, 2007).

Del diálogo de las tres normas, se consigue mostrar cómo coexisten similitudes y grandes diferencias entre estas, dando la posibilidad de promover algunos puntos a tener en cuenta ante la elaboración de nuevas normas que planteen repensar una relación más transparente entre la sociedad y los Estados subnacionales. En ese sentido, y considerando las diferencias propias de la escala territorial, se entiende que la propuesta debe incluir en primer lugar las necesidades de los ciudadanos. En segundo lugar, la garantía de que el Derecho al Acceso a la Información Pública se ajuste a las facultades del Estado municipal. Y, en tercer lugar, una adecuación a las lógicas que plantean los estándares internacionales. De esta manera, se hace espacio para mencionar distintos puntos a tener en cuenta a la hora de generar una nueva legislación.

Como se detalló a lo largo del trabajo, la transparencia pública promueve valores éticos sociales. Las leyes de acceso a la información pública son las instituciones base para prevenir las consecuencias de la opacidad institucional, como pueden ser la corrupción, el acceso desigual a los servicios públicos y a la justicia, y la reducción en la confianza del sistema de partidos políticos. En contrapartida sin transparencia, aumentan los niveles de desconocimiento que socavan la legitimidad de los gobiernos, resulta peligroso para la sociedad la opacidad, y en consecuencia se debilita el Estado de Derecho y la confianza de los ciudadanos para con sus instituciones democráticas. Para ello, el adecuarse a las necesidades de la ciudadanía, tiene que ver con que la información que se proporcione debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y que cumpla con el principio de no discriminación (OEA, 2022. Art. 5) a través de una transparencia activa del Estado en formatos que sean de fácil comprensión.

Desde luego, la transparencia constituye un prerequisite para toda participación ciudadana que pretenda la real consideración de las opiniones e intereses de todos los afectados por las decisiones públicas. Para aquellos casos donde la persona solicitante no reciba la información que pide, podrá entablar una demanda de revisión ante tribunales competentes. La Ordenanza de Firmat no define ninguno de los procedimientos de apelación, no existen procedimientos de apelación interna y apelación externa. En el extremo caso, será un juzgado quien decida sobre si el agente le debe proporcionar o no la información requerida. Este trámite resulta engorroso porque los tiempos y los recursos para hacerlo serán demasiados elevados un camino –entendemos-, nadie quisiera emprender, no sólo por lo complejo que resulta, sino porque no es gratuito.

Las instancias judiciales desbaratan los principios de gratuidad y máxima premura para acceder a la información pública. Por ello es necesario abordar la cuestión de las garantías que tiene un ciudadano de recibir la información que solicita, contando con instancias de apelación formal instituida en un órgano garante del Derecho al Acceso a la Información Pública, a través del cual se pueda resolver de manera expeditiva sobre aquellos casos donde la información fuese negada. Sumada a esta cuestión, será necesario repasar y dejar determinado dentro de la nueva propuesta los periodos de máxima reserva de la

información exceptuada, que serán cinco (5), y diez (10) años si ese plazo puede ser extendido.

Los beneficios que el acceso a la información pública y la transparencia aportan a la democracia son importantes, tales efectos están vinculados a una mayor eficiencia económica, a la rendición de cuentas o *accountability*, a la prevención del abuso de poder que supone la visibilidad y la exposición de las actividades y acciones públicas, y al otorgamiento de influencia a los más débiles, actuando como contrapeso a potentes intereses corporativos e individuales, que funcionan a menudo a través del poder que da la información exclusiva o privativa.

Para fortalecer este sentido, y para cumplir con el tercer criterio que se propuso mejorar, se considera importante que la Ordenanza de Firmat incluya al Poder Judicial del orden municipal. También las empresas y sociedades del Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado; las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; las sociedades en las cuales el Estado municipal tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal; concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual; organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado municipal, logrando que la ciudadanía pueda controlar estos aspectos donde la municipalidad tiene injerencia.

Los ámbitos de aplicación, las facultades y la competencia, de lo nacional y lo local son distintas, pero se entiende que la ordenanza de Firmat

resguardando estas cuestiones logrará acortar el distanciamiento existente entre los niveles de Estado en materia de transparencia. Entonces, surge un nuevo horizonte para la agenda de la política latinoamericana comparada a partir de la problematización del territorio político: por un lado, las unidades subnacionales comienzan a tener una enorme importancia en contextos de descentralización de la política, y por el otro, las unidades supranacionales adquieren relevancia por la proliferación de diferentes formas de integración económica y política (Lucca y Pinillos, 2007, p. 29).

Del abordaje teórico sobre la Transparencia; la ubicación espacial y temporal de las instituciones en cuestión; la referencia coyuntural y legal en la cual operan; la comparación de las tres normas a partir de la evaluación y reflexión sobre la Ley Modelo 2.0 de Acceso a la Información pública de la OEA, a la vez; y la consolidación de un modelo de análisis del cual deja sobradas pruebas que puede ser implementado en la comparación de leyes de otros Estados nacionales y subnacionales, es posible distinguir un humilde aporte a la Ciencia Política.

A modo de cierre, se quiere hacer especial mención para quienes estudian la Política, se sabe que ésta oscila entre el arte y la ciencia, y es la actividad humana por excelencia. Entonces, resulta apasionante estudiar el poder, su obtención, ejercicio y pérdida de este. En el caso que nos congrega, se ha podido abordar cómo el manejo de información implica una relación de desigualdad de poder y es por definición asimétrica. Esta asimetría surge del control diferencial de ciertos recursos, gracias a los cuales es habitualmente posible lograr el ajuste de los comportamientos y de las abstenciones del dominado a la voluntad - expresa, tácita o presunta- del dominante (Guillermo O'Donnell, 1977, p. 3). Por ello mismo, el manejo y el acceso a la información pública constituye un espacio de la política, donde existe una lucha constante por la obtención de poder, y el abordaje sobre las instituciones legales que promueven la transparencia de gobierno, va en el sentido de la calidad y tipo de transparencia que promueven, al asegurar que la transparencia es el remedio a la oscuridad bajo la cual la corrupción y el abuso de poder prosperan.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alfredo E. Fernández de Lara Gaitán, “Acceso a la Información Pública en América Latina: Análisis de su Diseño Institucional en Chile, Colombia y México (2002-2014)”. Revista Debates, Porto Alegre, v. 10, n. 1, p. 111-140. 2016
2. Alfredo E. Fernández de Lara Gaitán, “Calidad de las Leyes de Acceso a la Información Pública en América Latina: México, Chile, Uruguay Colombia (2002-2016)”. Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2017.
3. Axel Gosseries, “Democracy and Transparency”, Swiss Political Science Review 12 (3):83-90 (2006).
4. Banco Mundial (2019). Índice de Acceso a la Información Pública en las Provincias Argentinas: un análisis de la calidad normativa. Washington DC, Banco Mundial.
5. Ackerman, John. “Introducción: Más allá del acceso a la información”. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho. México: Siglo Veintiuno Editores, 2008, pp. 11-30.
6. De León, P.C. (2008) “Hacia Un Concepto De Transparencia: Orígenes E Importancia”, Disponible en:  
<http://ca-bi.com/blackbox/wp-content/uploads/downloads/2012/08/transparencia1.pdf>
7. Diego J. Gantus, “Implementación de Políticas de Gobierno Abierto: Una Década de Investigaciones”. Estado Abierto, vol. 5, N° 3, 2021, pp. 147-169.
8. Ford Alberto “Utilidad y Condiciones de una Política Democrática Participativa” en Democracia Participativa vs. Representación. Tensiones en América Latina. Carlos Mascareño y Egon Montecinos Coordinadores. Cendes. Caracas, 2011.
9. Gattoni, María Soledad (2016) *¿Qué hay de Nuevo en el Debate Sobre Rendición de Cuentas en América Latina?: Legitimidad, Expertos Y Acceso a La Información*. En Transparencia & Sociedad. Edición N° 4. 2016

10. García, J. (2014). "Gobierno Abierto: Transparencia, Participación Y Colaboración en las Administraciones Públicas". *Innovar*, 24(55), 75-88. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/indice de acceso a la iformacion publica en las provincias argentinas-\\_un analisis de la calidad normativa-web.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/indice_de_acceso_a_la_iformacion_publica_en_las_provincias_argentinas-_un_analisis_de_la_calidad_normativa-web.pdf)
11. Guillermo O'Donnell, "Rendición de cuentas horizontal y nuevas poliarquías", *Revista Nueva Sociedad* Nro. 152 Noviembre-Diciembre 1997, pp. 143-167. disponible en: [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2645\\_1.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2645_1.pdf)
12. Guillermo O'Donnell, "Apuntes para una Teoría de Estado" Congreso Latinoamericano de Sociología, Ecuador, Quito. CLACSO. 1977. Disponible en: <https://periferiaactiva.files.wordpress.com/2016/10/odonnell-1978.pdf>
13. Lindstedt, C. & Naurin, D. (2010), Transparency Is Not Enough: Making Transparency Effective in Reducing Corruption. *International Political Science Review* 31. 301-322. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/258142264\\_Transparency\\_Is\\_Not\\_Enough\\_Making\\_Transparency\\_Effective\\_in\\_Reducing\\_Corruption](https://www.researchgate.net/publication/258142264_Transparency_Is_Not_Enough_Making_Transparency_Effective_in_Reducing_Corruption)
14. Humberto Falção Martins y Joaquim Rubens Fontes Filho, "¿En Quién Se Pone el Foco? Identificando "Stakeholders" para la Formulación de la Misión Organizacional". Presentado en el III Congreso Internacional del CLAD Sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Celebrado en Madrid, España, del 14 al 17 de octubre de 1998. Publicado en la revista del CLAD Reforma y Democracia. N° 15 (oct. 1999). Caracas.
15. Herrero Alvaro, Gentili Rafael. (S/A) "Acercando el Gobierno al Ciudadano: Herramientas De Gobierno Abierto Para Estados Provinciales Y Municipios". Fundación Laboratorio de Políticas Públicas.
16. Mény, Yves, "Las políticas del mimetismo institucional", en *Gestión y Políticas Públicas*, v. V, nº 2, México, 1º semestre de 1996. Disponible en: <http://politicasyplanificacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/121/2014/07/mann.pdf#page=314>
17. *El Índice de Percepción de la Corrupción 2021 revela que los niveles de corrupción se han estancado en los últimos diez años, en medio de un entorno de abusos a los derechos humanos y deterioro de la democracia -*

Press. (2022, 25 enero). Transparency.org.  
<https://www.transparency.org/es/press/2021-corruption-perceptions-index-press-release>.

18. Juan Bautista Lucca, “*Nuevos Desafíos Democráticos Latinoamericanos en Perspectiva Comparada*”. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2018.
19. Medellín Torres, P. (1997). “*Inestabilidad, Incertidumbre Y Autonomía Restringida: Elementos para una Teoría De Estructuración De Políticas Pública En Países De Baja Autonomía Gubernativa*”. Revista del Clad Reforma Y Democracia. N°. 8 (May. 1997). Caracas.
20. Oscar Oszlak “*Gobierno Abierto: Hacia un Nuevo Paradigma de Gestión Pública*” Red de Gobierno Electrónico de América Latina y el Caribe – Red Gealc, septiembre de 2013.
21. Oszlak Oscar y O’donnell Guillermo. “*Estado y Políticas Estatales en América Latina: Hacia una Estrategia de Investigación*” Dossier (1995).
22. Oscar Oszlak Ester Kaufman “*Teoría y Práctica del Gobierno Abierto: Lecciones de la Experiencia Internacional*”. OEA. 2014.
23. Oscar Oszlak, “*Gobierno Abierto: Hacia un Nuevo Paradigma de Gestión Pública. Colección de Documentos de Trabajo Sobre E-gobierno*”. Red Gealc. Disponible en:  
<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/pub/coleccion5rg.pdf>
24. Parsons, W. (2007). “*Cap. II- Mesoanálisis. Análisis de la Definición del Problema, El Establecimiento de la Agenda y la Formulación de las Políticas Públicas*”. En *Políticas Públicas. Una Introducción a la Teoría y la Práctica del Análisis de Políticas Públicas*. Miño & Dávila, Coeditado con Flacso México. 1ª Edición 2007.
25. Perramond, J., “*La transparencia: Concepto, Evolución y Retos Actuales*” Revista de Contabilidad y Dirección, España, vol. 16, núm.116, junio 2013, disponible en:  
[https://accid.org/wp-content/uploads/2018/10/La\\_transparencia\\_Concepto\\_evolucion\\_y\\_retos\\_a.pdf](https://accid.org/wp-content/uploads/2018/10/La_transparencia_Concepto_evolucion_y_retos_a.pdf)
26. Presidential Memorandum on Freedom of Information Act, 74 Fed. Reg. 4683 (Jan. 26, 2009); Presidential Memorandum on Transparency and

Government, 74 Fed. Reg. 4685 (Jan. 26, 2009); Memorandum From Peter R. Orszag, Dir., Office Of Mgmt. And Budget, To The Heads Of Exec. Dep'ts And Agencies (dec. 8,2009),

[http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/omb/assets/memoranda\\_2010/m10-06.pdf](http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/omb/assets/memoranda_2010/m10-06.pdf). Se Mantiene Controvertido El Grado De Cumplimiento De Esta Promesa Por La Administración De Obama. Véase *Nat'l Security Archive, Sunshine And Shadows: The Clear Obama Message For Freedom Of Information Meets Mixed Results* (2010), Available at <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/nsaebb/nsaebb308/index.htm>. Sobre

Transparencia En El Gobierno En General, Véase Elizabeth Garrett *Et Al.*, Constitutional Issues Raised By The Lobbying Disclosure Act, In *The Lobbying Manual: A Complete Guide To Federal Lobbying Law And Practice* 197 (William V. Luneburg *Et Al.*, Eds., 4th Ed. 2009); *Transparency: The Key To Better Governance?* (Christopher Hood & David Heald Eds., 2006); Danielle Keats Citron, Open Code Governance, 2008 U. Chi. Legal F. 355.

27. Ramírez-Alujas, A.V. (2010), "*Innovación en la Gestión Pública y Open Government (Gobierno Abierto): Una Vieja Nueva Idea*", Revista Buen Gobierno, Núm. 9.
28. Schedler, A. (2011a). *¿Qué es la Rendición de Cuentas?*. En Sosa, J. (Ed.). *Transparencia Y Rendición De Cuentas*, Pp. 77-106. Op. Cit.
29. Mendel, Toby (2009). El derecho a la información en América Latina. Comparación jurídica. Ecuador: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Disponible en: [https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO\\_R/EP/740/1/Libertad%20de%20informacio%c2%a6%c3%bcn%20comparacio%c2%a6%c3%bcn%20juri%c2%a6%c3%bcdica.pdf](https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_R/EP/740/1/Libertad%20de%20informacio%c2%a6%c3%bcn%20comparacio%c2%a6%c3%bcn%20juri%c2%a6%c3%bcdica.pdf)
30. Villanueva Luis F. Aguilar. "*Estudio Introductorio*". Edit, Miguel Ángel Porrúa. 1992.
31. Villanueva, E. (2006) "*Derecho de Acceso a la Información en El Mundo, México, D.F.*". Cámara De Diputados Lix Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas.

## NORMATIVAS

1. Ley Nacional N° 27.275 (20016) "*Ley de Acceso a la Información Pública*". Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>
2. Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional (DNU) n° 746 (2017). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/275000-279999/279940/norma.htm>
3. Constitución de la Provincia de Santa Fe (1962). Disponible En: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>
4. Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 0692 (2009). Disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getfile.php?id=86930&item=41870&cod=9efe78dc961dc7997a47624505ddb7eb>
5. Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1774 (2009). Disponible En: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getfile.php?id=88332&item=42952&cod=279de0667b1b471724520b52c6d2ea10>
6. Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1882 (2008). Disponible En: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getfile.php?id=103629&item=53548&cod=1156f9d945755abd8029e0e9c859c4aa>
7. Ley Provincial N°2.756 "*Ley Orgánica de Comunas Y Municipios*".
8. "Reglamento Interno del Concejo Municipal de Firmat"
9. Ordenanza N° 1406/10 Acceso a la Información Pública de Firmat. Consultada el 9/3/23, Disponible en: <https://concejofirmat.gob.ar/documents/ordenanza-no-1406-acceso-informacion-publica/>
10. Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, Consultada el 20/8/22, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>
11. Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre, Consultada el 20/8/22, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

12. Constitución de La Nación Argentina, 1994. Consultada El 27/7/2022 Disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
13. Nuevo Código Civil y Comercial de La Nación Argentina 2014. Consultada El 27/7/2022 Disponible en:  
<http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.
14. Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Consultada El 28/7/2022 Disponible en:  
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.
15. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Adoptado Y Abierto a La Firma, Ratificación y Adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966. Entrada en Vigor: 3 de enero de 1976, Consultada el 28/7/2022 Disponible en:  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_07\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_culturales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_07_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf)
16. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de Noviembre de 1969, Consultada el 28/7/2022 Disponible en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

## **ANEXOS**

### **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **LEY 27.275/17**

Objeto. Excepciones. Alcances.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1º** — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la

presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

## TÍTULO I

### Derecho de acceso a la información pública

#### Capítulo I

##### Régimen general

**ARTÍCULO 2°** — Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

**ARTÍCULO 3°** — Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

**ARTÍCULO 4°** — Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no

pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

**ARTÍCULO 5°** — Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 6°** — Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 7°** — Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial de la Nación;
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) El Ministerio Público de la Defensa;
- f) El Consejo de la Magistratura;
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al

ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;
- n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- o) El Banco Central de la República Argentina;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;
- q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

## **CAPÍTULO II**

### Excepciones

**ARTÍCULO 8°** — Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición

- de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
  - c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
  - d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
  - e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
  - f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
  - g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
  - h) Información protegida por el secreto profesional;
  - i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
  - j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

### **CAPÍTULO III**

#### Solicitud de información y vías de reclamo

**ARTÍCULO 9°** — Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

**ARTÍCULO 10.** — Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

**ARTÍCULO 11.** — Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga. El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

**ARTÍCULO 12.** — Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

**ARTÍCULO 13.** — Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

**ARTÍCULO 14.** — Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del

domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa. El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991). El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.

**ARTÍCULO 15.** — Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

**ARTÍCULO 16.** — Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 17.** — Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

**ARTÍCULO 18.** — Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

## CAPÍTULO IV

### Agencia de Acceso a la Información Pública

**ARTÍCULO 19.** — Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

**ARTÍCULO 20.** — Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

**ARTÍCULO 21.** — Procedimiento de selección del director. El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el

plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

**ARTÍCULO 22.** — Rango y jerarquía del director. El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

**ARTÍCULO 23.** — Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino. Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

**ARTÍCULO 24.** — Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;

- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 25.** — Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

**ARTÍCULO 26.** — Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

**ARTÍCULO 27.** — Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito

en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante. Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 28.** — Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos.

En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea. La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

**ARTÍCULO 29.** — Consejo Federal para la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en material de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

## **CAPÍTULO V**

### Responsables de acceso a la información pública

**ARTÍCULO 30.** — Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 31.** — Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes

- recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
  - i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
  - j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
  - k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

## TÍTULO II

### Transparencia Activa

**ARTÍCULO 32.** — Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;

- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

**ARTÍCULO 33.** — Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

**ARTÍCULO 34.** — Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

### TÍTULO III

#### Disposiciones de aplicación transitorias

**ARTÍCULO 35.** — Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 36.** — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 37.** — Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 38.** — Cláusula transitoria 1. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

**ARTÍCULO 39.** — Cláusula transitoria 2. Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

**ARTÍCULO 40.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27275 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P.  
Tunessi. \_\_

**REGULA EL MECANISMO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**  
**FIRMANTES: BINNER - ACUERDO DE MINISTROS: BONFATTI - SUPERTI -**  
**CUENCA - SCIARA - BERTERO - CAPPIELLO - RODRIGUEZ - FARIAS -**  
**STORERO - CIANCIO - RASINO - GONZALEZ**

**DECRETO N° 0692****SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 29 ABR 2009****V I S T O:**

El expediente N° 02001-0001715-3, del Sistema de Registro de Expedientes, - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual se propicia establecer un mecanismo regulatorio que haga efectivo el derecho de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo Provincial, en el ámbito jurisdiccional de su competencia;

**CONSIDERANDO:**

Que el principio republicano de gobierno establecido en el art. 1° de la constitución de nuestra Provincia reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración;

Que dicho principio se concreta, entre otras cosas, mediante el reconocimiento del derecho a la información y el libre acceso a la misma, los que constituyen elementos fundamentales para garantizar una democracia participativa y una estrategia clave para promover la transparencia en la gestión pública;

Que el derecho al libre acceso a la información se encuentra consagrado en el art. 13° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo propio refiere el art. 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que poseen rango constitucional en nuestro derecho interno conforme lo establecido en el art. 75° inc. 22° de la Constitución Nacional, y por lo tanto debe ser reconocido como un derecho humano fundamental;

Que si bien el derecho se encuentra reconocido constitucionalmente, no existe en el ámbito de nuestra administración un mecanismo que deba ser observado por el funcionario destinatario del pedido para atender la solicitud de acceso a la información;

Que para asegurar eficacia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario determinar la forma procedimental que garantice su operatividad;

Que sin perjuicio de ello, es igualmente necesario salvaguardar la información que contenga datos personales, o cuya divulgación pueda generar una afectación en los derechos y/o intereses de terceros. Como así también, debe reconocerse al Estado la potestad de resguardar cierta información que haga a la seguridad y/o a cualquier circunstancia que sea conveniente preservar en resguardo de un interés público, limitando así el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Que nuestro país se ha comprometido a establecer mecanismos tendientes a prevenir la corrupción conforme surge de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, siendo el acceso a la información pública un mecanismo idóneo y necesario en tal sentido, según lo dispone el art. 10° inc. a) de la última de las nombradas;

Que además, la información pública debe estar ordenada y sistematizada, de modo tal que la mayor parte de la misma se encuentre disponible en forma permanente, permitiendo un rápido y ágil acceso, todo lo cual constituye un deber de las autoridades, siendo conveniente a su vez y a tales fines, que la información se encuentre disponible en medios electrónicos de fácil acceso;

Que, en otro orden, es necesaria la publicación por todas las jurisdicciones y entidades de la administración pública, de un mínimo de información referida a sus estructuras, funcionamiento, composición del personal, servicios prestados, todo lo cual coadyuva a la transparencia de la gestión de los intereses públicos que los mismos deben desarrollar;

Que, en cuanto al aspecto formal, el mecanismo de acceso a la información que se crea mediante esta norma se inserta en un sistema centralizado de recepción de las solicitudes cuando estas fueran dirigidas al ámbito de la administración pública provincial, cuyo fin es el de obtener un mayor orden e información sobre el funcionamiento del sistema, permitiendo asimismo un monitoreo del mismo por parte de la autoridad de aplicación y un mayor servicio de orientación sobre la información existente;

Que asimismo, la recepción centralizada de las solicitudes de acceso a la información pública a través de la autoridad de aplicación del sistema tiende a garantizarle al ciudadano la vía de acceso y permite orientar al mismo en su pretensión;

Que por decreto 1882/08 se creó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, cuyas misiones y funciones concuerdan con los objetivos que se persiguen con la creación del presente mecanismo de acceso a la información pública;

Que, por lo tanto, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público es el órgano idóneo para desenvolverse como Autoridad de Aplicación y recepción de solicitudes de acceso a la información, ya que le permitirá además conocer el flujo de información que se genere a partir de este mecanismo lo cual será de importancia en su ámbito competencial;

Que asimismo, el art. 18° de la ley Provincial N° 12.817 establece que le corresponde al Ministro de Justicia y Derechos Humanos “entender en la puesta en marcha de políticas que impliquen la vigencia efectiva en el territorio Provincial de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en los tratados internacionales aplicables ...”

Que sin perjuicio de ello, las disposiciones del presente conciernen a todas las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, por lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el art. 11° inc. b) pto. 6) in fine de la ley 12.817, la norma deberá ser refrendada por todos los ministros;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expedido Dictamen N° 0057 de fecha 02 de febrero de 2009 y Fiscalía de Estado ha intervenido mediante Dictamen N° 0061/08;

Que el presente puede ser dictado en orden a lo dispuesto en el art. 72° incs. 1°, 4° y 19° de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
D E C R E T A**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1° - OBJETO:** El objeto del presente decreto es regular el mecanismo de acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento, sin perjuicio de las normas específicas sobre la materia.

**ARTÍCULO 2° - AMBITO DE APLICACIÓN:** El presente es de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social.
- b) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.
- d) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo y Judicial.

**ARTÍCULO 3° -** Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incs. a), b), c) y d) del artículo 2° se dispusiere a otorgar subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo a Municipios y Comunas de la Provincia, y/o a organizaciones privadas y/o públicas no estatales, sin que ello constituya un derecho de dichos destinatarios, será condición para el otorgamiento del beneficio la declaración y

aceptación previa por parte de quien lo solicite de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar el beneficio deberán prever lo dispuesto en este artículo, como asimismo dejar constancia del sometimiento a los términos de la presente norma en el acto y/o instrument por el cual se conceda el beneficio, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 4º** - Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incs. a), b), c) y d) del artículo 2º se disponga a conceder a una persona ajena a la administración la prestación de un servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público, será condición de tal acto la declaración y aceptación previa por parte de quien pudiere resultar concesionario, de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar la concesión y/o el uso y/o la explotación, deberán prever lo dispuesto en este artículo, y dejar constancia en el instrumento por el cual se concrete la concesión y/o en el acto que la disponga, del sometimiento a los términos de la presente norma, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 5º - DESCRIPCIÓN:** El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los organismos y/o entidades mencionados en los artículos 2º, 3º y 4º en la forma y condiciones que establece este decreto. El acceso a la información comprende el derecho de consultar la información en el lugar en que se encuentre y/o de obtener constancia de la misma.

**ARTÍCULO 6º – ALCANCES:** Se considera información pública a los efectos del presente a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2º, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos.

En los casos mencionados en el artículo 3º tendrá carácter de información pública en los términos de este decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con la aplicación de los fondos recibidos por el sujeto destinatario del beneficio, y que refiera a un interés general y/o público.

En los casos del artículo 4º se considerará información pública en los términos del presente decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés general y/o público.

**ARTÍCULO 7º - FINALIDAD:** La finalidad del acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

**ARTÍCULO 8º - LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

**ARTÍCULO 9º - PRINCIPIOS:** El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad, sin perjuicio de las reglamentaciones que de tales principios se formulan en la presente norma.

**ARTÍCULO 10º -PRESUNCIÓN DE PUBLICIDAD:** Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos comprendidos en el ámbito de la presente norma y en los términos de la misma, con las excepciones que se mencionan en el art. 14º.

**ARTÍCULO 11º - GRATUIDAD:** El Acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que implique la búsqueda de la información, salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido. A tales efectos, se autoriza a los titulares de los órganos y sujetos alcanzados por el presente decreto a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida y por la búsqueda cuando ello correspondiera. Autorízase a la autoridad de aplicación a establecer un régimen de reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros.

**ARTÍCULO 12º - ACCESIBILIDAD:** Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Y deberán disponer asimismo lo necesario para la preservación y conservación de la información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la provincia en materia archivística.

**ARTÍCULO 13º - MODO DE BRINDAR LA INFORMACIÓN:** La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no habiendo obligación de procesarla, ni ordenarla, ni realizar una investigación para responder al pedido, ni contestar preguntas; y debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento del pedido, salvo que exista obligación legal de producirla. Previo a brindar el acceso a la información solicitada, el sujeto requerido tiene el derecho de recuperar el gasto incurrido si correspondiere.

**ARTÍCULO 14° - EXCEPCIONES:** Los sujetos comprendidos en la presente norma deben exceptuarse de permitir el acceso a la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico, o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.
- b) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.
- c) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- d) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.
- e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.
- f) Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.
- i) Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.
- j) Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- k) Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del art. 72° inc. 3° y art. 56° in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.
- l) Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.
- ll) Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.
- m) Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

**ARTÍCULO 15° - ÓRGANO COMPETENTE PARA CLASIFICAR Y DECIDIR SOBRE LA INFORMACIÓN EN LOS CASOS DE LOS SUJETOS REFERIDOS EN EL ART. 2°:** La atribución para clasificar la información y para expedirse sobre los requerimientos de acceso a la información le corresponde al titular de la jurisdicción a la que pertenezca el sujeto requerido. La clasificación puede hacerse mediante un acto general o particular, previo o posterior al momento de producirse, obtenerse o recibirse la información, o bien mediante un acto especial ante el pedido concreto de acceso a la información. Ambas facultades pueden ser delegadas en órganos cuya jerarquía no sea inferior a la de Director General.

**ARTÍCULO 16° - REQUISITOS DEL ACTO DE CLASIFICACIÓN:** El acto que clasifique una determinada información deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Individualización del órgano, ente o fuente que produjo la información que se clasifica.
- b) Las razones y los motivos que fundamentan la decisión de clasificar la información.
- c) La mención de quienes son las personas autorizadas a acceder a esa información preservando su carácter confidencial, secreto o reservado.
- d) Si la clasificación fuera parcial, se identificarán las partes de la información que están disponibles para acceso al público.

Quien haya clasificado una información puede, de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su clasificación. En caso de que las mismas no persistan, se deberán arbitrar las medidas necesarias para desclasificarla y hacerla pública. Una vez desclasificada una información, no puede la misma volver a clasificarse, salvo la existencia de hechos nuevos que determinen la necesidad de clasificarla nuevamente, lo cual deberá estar debidamente fundado.

**ARTÍCULO 17° - DEBER DE INFORMACIÓN PARCIAL:** En el caso que un documento contenga información a la cual se pueda acceder parcialmente, se deberá permitir el acceso a la parte que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 14°.

## **CAPÍTULO II SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 18° - REQUISITOS:** La solicitud de acceso a la información pública debe ser realizada por escrito, no siendo necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación, y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento. La solicitud de acceso a la información debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Que el requirente, de saberlo, identifique al sujeto requerido que es el que se entiende que posee la información solicitada.
- b) Que el requirente complete sus datos personales, indicando el domicilio al cual deberá ser notificado durante el trámite. Si se trata de una persona jurídica debe indicar su razón social, su domicilio, lugar de inscripción y una copia del instrumento de constitución, además de los datos personales de la persona que

efectúa la solicitud en su representación y la acreditación de la representación invocada.

c) Que el requirente identifique la información pública solicitada del modo más detallado posible.

d) Que el requirente indique si lo que solicita es la consulta o la reproducción de la información.

e) Que el requirente firme la solicitud.

La autoridad de aplicación podrá modificar y/o ampliar los requisitos y/o la modalidad de presentación de los pedidos de acceso a la información pública, en tanto no implique ello un menoscabo al principio de accesibilidad. Asimismo, puede proponer los formularios mediante los cuales pueden realizarse las solicitudes.

**ARTÍCULO 19º- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:** Salvo lo dispuesto en el art. 27º, el requerimiento debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando esté dirigido a alguno de los sujetos referidos en el artículo 2º. Cuando la autoridad de aplicación compruebe que se han cumplido los requisitos previstos en el art. 18º, derivará la solicitud al sujeto requerido. Cuando la solicitud de acceso a la información fuera dirigida a los sujetos que pudieren resultar destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3º y 4º, el requerimiento se presentará y tramitará directamente ante los mismos.

**ARTÍCULO 20º – INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN:** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el art. 18º, la autoridad de aplicación y/o quien reciba el pedido de acceso en los demás casos, requerirá al solicitante que subsane el defecto de presentación con indicación del mismo y la expresa mención de que si así no lo hiciere en el plazo de 5 días de que fuere notificado, se le tendrá por desistida su petición.

**ARTÍCULO 21º - RESPUESTA:** En el caso de solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 2º, el requerido deberá opinar fundadamente sobre su procedencia en los términos del presente decreto, debiendo remitir dicha opinión junto a los demás antecedentes y en un plazo no mayor a 15 días hábiles, al órgano competente para decidir según lo normado por el artículo 15º. Este último deberá expedirse en un plazo de 5 días hábiles sobre el requerimiento de acceso a la información solicitada y notificar la respuesta al solicitante. Estos plazos pueden prorrogarse por otros 10 días hábiles si hubiera circunstancias que lo justifiquen, mediante acto fundado dictado con anterioridad al vencimiento.

**ARTÍCULO 22º – EJECUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:** En los casos referidos en el artículo anterior, si la decisión sobre el pedido de acceso a la información es positiva, la misma será brindada por el sujeto requerido. Una vez que el requirente accedió a la información, o venció el plazo otorgado para acceder a la misma, o quedó firme la disposición que niega el acceso o que por cualquier motivo rechaza la solicitud, el expediente originado con el pedido de información debe ser devuelto al órgano de aplicación con la respectiva constancia.

**ARTÍCULO 23º** – RESPUESTA Y EJECUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE BENEFICIOS Y/O CONCESIONES SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º: En los casos de solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos que resulten destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3º y 4º, la información debe ser provista por dichos sujetos en un plazo no mayor a 15 días hábiles, prorrogable el mismo por otros 5 días por acto fundado en la imposibilidad de reunir la información solicitada, el cual deberá ser notificado antes del vencimiento.

**ARTÍCULO 24º** – DENEGATORIA: Sólo podrá negarse el acceso a la información cuando la misma se encuentra dentro de alguna de las excepciones que establece el art. 14º. No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente. Y si sabe quién la posee y se trata de uno de los sujetos mencionados en el art. 2º, derivará el pedido al mismo quien será considerado sujeto requerido. De no ser así, en la medida de lo posible y de corresponder, se orientará al solicitante en la búsqueda de la información peticionada.

**ARTÍCULO 25º** - INFORMACIÓN PERTENECIENTE A MÚLTIPLES ORGANISMOS: Cuando la información solicitada pertenece y/o es producida por múltiples organismos, y/o se encuentra en posesión de varios organismos además del requerido, se deberá permitir el acceso a la porción de información que se posea si fuera pertinente, y además deberá procederse de conformidad y con los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26º** - INFORMACIÓN YA PUBLICADA: Cuando la información requerida conste en medios impresos tales como: libros, compendios, folletos, o en archivos y/o registros públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto requerido le comunicará directamente al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que se ha cumplido con la obligación de informar.

**ARTÍCULO 27º** - INFORMACIÓN DISPONIBLE EN FORMA PERMANENTE: Cuando la información a la cual se pretenda acceder esté permanentemente a disposición del público, cualquiera sea el medio y/o el formato, el requirente deberá dirigirse directamente a quien la posea a fin de acceder a la misma.

**ARTÍCULO 28º** - SILENCIO: Si una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo 21º o 23º según el caso, no se hubiera dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, o si la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, el requirente podrá considerar que existe negativa en brindarla, quedando expeditas las vías administrativas y/o judiciales que correspondan de acuerdo a la legislación vigente para hacer valer su derecho.

**ARTÍCULO 29° – RESPONSABILIDADES:** El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente.

### **CAPÍTULO III AUTORIDADES Y RESPONSABLES DEL SISTEMA FUNCIONES**

**ARTÍCULO 30° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen en la presente norma, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente norma y tiene a su cargo:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de la presente norma.
- b) Recibir denuncias en relación a su incumplimiento e informar a las autoridades correspondientes.
- c) Realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema.
- d) Intervenir, cuando así le fuera requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al presente decreto.

Las misiones y funciones referidas son complementarias a las establecidas por Decreto N°1882/08.

**ARTÍCULO 31° – UNIDADES DE ENLACE:** En cada uno de los Ministerios funcionará una Unidad de Enlace, cuya misión será desempeñada por la Dirección Provincial de Gabinete y Asistencia Técnica que funcione en dicho ámbito, o por el órgano que haga sus veces cuando la misma no exista o por el órgano que sea designado a tal efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción. Sus funciones son:

- a) Recibir la solicitud de acceso a la información que le remita la autoridad de aplicación y darle trámite en su ámbito de actuación.
- b) Procurar e impulsar dentro de sus ámbitos de actuación el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12°, como así también la adopción de medidas tendientes a asegurar un acceso amplio y fácil de la información.
- c) Referenciar sobre la existencia y ubicación de la información existente en su ámbito de actuación, cuando así le fuera solicitado por la autoridad de aplicación.

Las Unidades de Enlace deberán designar un agente que será la persona física que se desempeñará como “enlace”, quien será el encargado de mantener la comunicación con la autoridad de aplicación a los fines de la implementación de la presente norma en sus respectivos ámbitos de actuación. Se deberá designar, asimismo un alterno a la persona que tenga el carácter de “enlace”, el cual deberá colaborar con éste en la tarea y lo reemplazarlo en caso de ausencia.

La Unidad de Enlace deberá informar a la autoridad de aplicación los datos de contacto de las personas físicas que han sido designadas para desarrollar la función de enlace, así como también los de su alterno, y mantenerlos actualizados.

#### **CAPÍTULO IV TRANSPARENCIA ACTIVA**

**ARTÍCULO 32º – SERVICIO PERMANENTE DE INFORMACIÓN:** Los sujetos referidos en el artículo 2º deberán mantener en la página web oficial de la Provincia, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de la información mínima que se determina en el art. 34º, de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita.

**ARTÍCULO 33º – MÁXIMA DIVULGACIÓN:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los sujetos mencionados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación.

**ARTÍCULO 34º - INFORMACIÓN MÍNIMA A PUBLICAR:** La siguiente información es la mínima y obligatoria que los sujetos mencionados en el art. 32º deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia:

- a) Su estructura orgánica.
- b) La nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos, con especificación de sus respectivos cargos.
- c) El organigrama de cada una de sus áreas y órganos internos, hacienda mención de los funcionarios a cargo.
- d) Sus misiones y funciones, y las de cada una de sus unidades u órganos internos.
- e) La ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; para lo cual se deberá tener permanentemente actualizado el domicilio, número de teléfono e internos respectivos, como así también la dirección de correo electrónico donde poder comunicarse en su caso.
- f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo las normas y reglamentos internos, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas.
- g) Si tuviera funciones de policía, para lo cual se valiese de personal de inspección, deberá tener publicada la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo una foto del mismo.
- h) Los llamados a licitaciones y concursos.
- i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste.
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere.
- k) Descripción de los formularios existentes para la realización de trámites, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado y presentación.
- l) Toda aquella otra información que se disponga por decreto en base a la presente norma;

## **CAPÍTULO V NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 35° - ENTRADA EN VIGENCIA:** La presente norma comenzará a regir a los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial y sus normas son complementarias a los regímenes especiales que estuviesen vigentes, derogándolos en cuanto fueren incompatibles en su aspecto sustancial con lo normado en el presente decreto.

**ARTÍCULO 36° – NORMAS COMPLEMENTARIAS:** Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar la normativa reglamentaria y complementaria al presente decreto.

**ARTÍCULO 37° –** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

## **LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA**

### **ORDENANZA N° 1406**

#### **VISTO:**

La necesidad de mejorar la calidad de la democracia, y de prever mecanismos que aseguren el derecho de acceso a la información pública, sea ejercido con facilidad por los ciudadanos, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de Publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública a través del Artículo 1° de los artículos 33, 41 y 42 y Concordantes del capítulo II, que establece nuevos derechos y garantías, y del artículo 75, inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.-

Que para fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, es imprescindible concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.-

Que es necesario para fortalecer la democracia, instaurar mecanismos que incrementen la transparencia de los actos de gobierno, permitiendo un igualitario acceso a la información pública.-

Que el acceso a la Información Pública por parte de los ciudadanos es un derecho fundamental en una sociedad democrática. Permite la participación informada de la comunidad en los procesos de debate y de toma de decisión y permite un mayor monitoreo y control de la gestión pública.-

Que para que la Información Pública pueda ser utilizada de manera efectiva, la información debe ser confiable, relevante, comprensible, oportuna y debe contarse con mecanismos que aseguren que dicha información pueda ser accesible para todos los ciudadanos.-

Que en el orden Provincial mediante Decreto N° 692/2009, se regula el funcionamiento del mecanismo de acceso a la Información Pública para las dependencias provinciales.-

Que en el orden local es necesario establecer reglas claras en cuanto al acceso a la información.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones ha sancionado la siguiente:

## **ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º: CONCEPTO:** El acceso a la información pública, constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejerce su derecho a requerir, consultar y recibir información del Departamento Ejecutivo Municipal y del Concejo Municipal.-

**ARTÍCULO 2º: FINALIDAD:** La finalidad del Acceso a la Información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.-

**ARTÍCULO 3º: ALCANCES:** Se considera Información a los efectos del presente, toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados, que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones del Honorable Concejo municipal-

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Departamento Ejecutivo Municipal y/o el Concejo se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.-

**ARTÍCULO 4º: LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.-

**ARTÍCULO 5º: PRINCIPIOS:** El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, y gratuidad. -

**ARTÍCULO 6º: PUBLICIDAD:** Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos establecidos en el artículo 1º, a excepción de lo establecido por el artículo 10º de la presente Ordenanza. -

**ARTÍCULO 7º: GRATUIDAD:** El acceso público a la información es gratuito en tanto no requiera su reproducción. Las copias serán a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que requiera la búsqueda de la información salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido. En éste último caso, se faculta al DEM y/o el Concejo Municipal a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida, como así también a establecer reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros. -

**ARTÍCULO 8º: ACCESIBILIDAD:** Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Asimismo, deberán disponer lo necesario para la preservación en debidas condiciones de la información. -

**ARTÍCULO 9º: EXCEPCIONES:** Los sujetos obligados a otorgar información solo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ordenanza o decreto así lo establezca o se configure los siguientes supuestos:

- a) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter de confidencial. -
- b) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso. -
- c) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional. -

d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente. -

**ARTÍCULO 10º: MODO DE BRINDAR LA INFORMACIÓN:** La información debe ser brindada en el estado que se encuentre, al momento de efectuarse la petición, no habiendo obligación de proceder a ordenarla, ni realizar una investigación para responder al pedido, ni contestar preguntas, sin otras condiciones más que las establecidas en el presente. Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de crear o producir la información con la que no se cuenta al momento del pedido, salvo que exista obligación legal de producirla. -

**ARTÍCULO 11º: SOLICITUD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS:** La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. -

No puede exigírsele la manifestación o propósito de la requisitoria.

-

Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. -

**ARTÍCULO 12º: RESPUESTA:** El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no menor a diez días (10). El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. -

**ARTÍCULO 13º: INFORMACIÓN YA PUBLICADA:** Cuando la información requerida conste en impresos y/o en archivos, y/o registros públicos, así como en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener dicha información, con lo cual se tendrá por cumplido la obligación de informar. -

**ARTÍCULO 14º: TRANSPARENCIA ACTIVA. SERVICIO PERMANENTE DE INFORMACIÓN:** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá mantener en la página WEB de la Municipalidad, un servicio de publicación completo y actualizado de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, sin perjuicio de la publicación que mensualmente

deba hacer en el Boletín Oficial, de modo tal que sea de fácil identificación y de acceso en forma expedita. -

**ARTÍCULO 15°: RESPONSABILIDADES:** El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades de que pudiera ser pasible.-

**ARTÍCULO 16°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.-

---

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A  
LOS SIETE DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.-**

*Concejo Municipal de Firmat*

*Lic. Roxana Palma*  
Secretaria

Concejo Municipal de Firmat

*Dra. Silvana Casas*  
Presidente